

3 2 1 9 0 7
2



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA ²⁰
DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

CLAVE 3219

EL DERECHO PENAL ELECTORAL Y LA NECESIDAD
DE INCLUIR EL DELITO DE DIFAMACION Y
CALUMNIA, COMO DELITOS ELECTORALES.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PETRONILO AMAYA FILERIO



MEXICO, D. F.,

1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A .

A MIS PADRES: MANUEL Y MA. CONCEPCION,
+
Y HERMANOS: MA. GUADALUPE, MA. DEL ROSARIO,
MANUEL, JESUS, MA. ELENA, MA. CONCEPCION Y
MA. DEL CARMEN.
GRACIAS POR EL APOYO QUE ME
BRINDARON EN ARAS DE MI
SUPERACION.

A MI ESPOSA LETICIA Y A MI HIJO JORGE:

POR SU COMPRESION, APOYO INCONDICIONAL
Y EL ANIMO QUE ME HAN BRINDADO.

A DOÑA CECILIA Y DON PEDRO:
A ESTOS SEÑORES MIS MAS SINCEROS
AGRADECIMIENTOS.

A LOS LICENCIADOS:
MA. DE LOS ANGELES ROJANO
ENRIQUE SALCEDO L.

CON EL MAS SINCERO AGRADECIMIENTO
POR SU VALIOSA E INCONDICIONAL
AYUDA QUE ME BRINDARON EN LA
REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

IN MEMORIAM. 1994
LIC. JUAN ANTONIO AMAYA MARTINEZ:

POR SUS SABIOS CONSEJOS Y EL APOYO MORAL
QUE ME BRINDO EN ARAS DE MIS SUPERACION.

AL CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS Y
A SUS PROFESORES, POR LOS CONOCIMIENTOS
OBTENIDOS QUE HICIERON POSIBLE MI SUPERACION
PERSONAL.

GRACIAS .

I N D I C E G E N E R A L .

	PAG.
INTRODUCCION:.....	1
CAPITULO PRIMERO: GENERALIDADES.	4
A). EL CONCEPTO DE SOBERANIA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	4
B). LA DEMOCRACIA COMO NUESTRO REGIMEN DE GOBIERNO. 10	
1.- CONCEPTO.	
2.- LA DEMOCRACIA EN GRECIA.	
3.- LA DEMOCRACIA EN ROMA.	
4.- LA DEMOCRACIA EN NUESTROS DIAS.	
C). EL SUFRAGIO.	13
1.- CONCEPTUALIZACION.	
2.- CLASIFICACION DEL SUFRAGIO.	17
3.- DIFERENCIAS ENTRE SUFRAGIO Y VOTO.	20
4.- LA EMISION DEL SUFRAGIO.	22
CAPITULO SEGUNDO: DE LA POLITICA CRIMINAL.	24
A). LA POLITICA CRIMINAL EN EL ESTADO DEMOCRATICO.	
1.- CONCEPTUALIZACION Y ESTUDIO.	
2.- LA POLITICA CRIMINAL EN EL DERECHO PENAL..	26
B). EL BIEN JURIDICO TUTELADO EN LOS DELITOS.	31
1.- EN GENERAL.	
2.- EN LOS DELITOS ELECTORALES.	32
CAPITULO TERCERO: NORMAS PENALES SUSTANTIVAS EN MATERIA ELECTORAL, ANTERIORES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.	37
A). DE LA EMANCIPACION A LA INDEPENDENCIA. (1814 A 1835).	37
B). EL REGIMEN UNITARIO Y LA REVOLUCION DE AYUTLA (1835 A 1854).	41
C). EL TRIUNFO DE LA REPUBLICA Y EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO. (1854 A 1917).	45

D).	DE LA POSREVOLUCION AL MEXICO MODERNO (1917 A 1986).	50
1.-	LEY PARA ELECCIONES DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE 1918.	50
2.-	LEY ELECTORAL DEL 7 DE ENERO DE 1946.	51
3.-	LEY ELECTORAL FEDERAL DEL 4 DICIEMBRE DE 1951.	
4.-	LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL FEDERAL DEL 28 DE FEBRERO DE 1963.	52
5.-	LEY ELECTORAL FEDERAL 5 DE ENERO DE 1973.	53
6.-	LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1977.	54
7.-	CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.	55
8.-	CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE 1990.	56

E). DE LA TRANSICION A LA DEMOCRACIA (1990 A 1996). 56

1.-	DE LAS REFORMAS DEL 15 DE AGOSTO DE 1990.	
1.1 .-	DE LA CREACION DE UN CAPITULO ESPECIAL EN EL CODIGO PENAL.	
2.-	ACUERDO PUBLICADO EL 15 DE AGOSTO DE 1991 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.	60
3.-	DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.	61
4.-	DEL ACUERDO PARA LA PAZ, LA DEMOCRACIA Y LA JUSTICIA, DEL 22 DE MARZO DE 1994.	62
5.-	REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EL 22 DE AGOSTO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.	69
6.-	REFORMAS AL CODIGO PENAL EN MATERIA ELECTORAL, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.	75

CAPITULO CUARTO: REFORMAS LEGISLATIVAS VIGENTES EN MATERIA DE DERECHO PENAL ELECTORAL. 79

A).	DE LOS DELITOS EN FUNCION DEL CARACTER DE LOS SUJETOS SUCEPTIBLES DE COMETERLOS.	87
1.-	POR LOS CIUDADANOS.	87
2.-	POR MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS.	93
3.-	POR FUNCIONARIOS ELECTORALES.	99
4.-	POR FUNCIONARIOS PARTIDISTAS.	107

5.- POR SERVIDORES PUBLICOS.	110
6.- POR EXTRANJEROS.	116
B). DELITOS EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.	117
C). SANCIONES A DIPUTADOS Y SENADORES.	118
D). PENALIDAD ADICIONAL.	120
E). LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NEGACION A LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LOS DELITOS ELECTORALES, POR NO ESTAR CONTEMPLADOS COMO DELITOS GRAVES.	121

**CAPITULO QUINTO: LA NECESIDAD DE ADICIONAR LOS DELITOS
DE DIFAMACION Y CALUMNIA ELECTORAL AL TITULO
VIGÉSIMOCUARTO DEL CODIGO PENAL. 129**

A). BREVE ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO.	132
1.- DE LAS REFORMAS EN MATERIA PENAL.	132
2.- DE LA TIPICIDAD EN LA TEORIA DEL DELITO.	134
3.- LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.	137
3.1. LA TIPICIDAD.	139
3.2. LA ANTIJURIDICIDAD.	140
3.2.1. DELITO Y ANTIJURIDICIDAD.	
3.2.2. CONDUCTA HUMANA.	
3.2.3. CONDUCTA ANTIJURIDICA.	
3.2.4. LA ACCION CAUSAL.	
3.3. LA CULPABILIDAD.	144
3.3.1. CONDUCTA DOLOSA.	
3.3.2. CONDUCTA CULPOSA.	
B). LA NECESIDAD DE INCLUIR LA DIFAMACION Y CALUMNIA COMO DELITOS ELECTORALES.	152
CONCEPTO JURIDICO DE DIFAMACION.	153
CONCEPTO JURIDICO DE CALUMNIA.	154
1.- DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA ELECTORAL. 155	
1.1. COMENTARIOS A LAS PROPUESTAS.	157

C). ENSAYO DOGMATICO DE LOS DELITOS ELECTORALES DE DIFAMACION Y CALUMNIA, QUE PROPONEMOS COMO ADICION AL TITULO VIGESIMOCUARTO DEL CÓDIGO PENAL.	159
1.- ELEMENTOS MATERIALES.	
2.- MEDIOS POR LOS QUE SE PUEDE REALIZAR LA CONDUCTA DESCRITA.	160
3.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA.	
4.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL RESULTADO.	
5.- TIPICIDAD.	161
6.- CLASIFICACION DEL DELITO EN ORDEN AL TIPO.	162
7.- ELEMENTOS DEL TIPO:	163
7.1. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO.	
7.2 OBJETO MATERIAL.	162
7.3 SUJETO ACTIVO.	165
7.4 SUJETO PASIVO.	165
8.- ATIPICIDAD.	166
9.- ANTIJURIDICIDAD.	166
10.- IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.	167
11.- CULPABILIDAD.	167
12.- INCULPABILIDAD.	168
13.- PUNIBILIDAD.	168
D). ¿REUNEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, QUE EXIGEN LOS ARTICULOS 168 Y 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA FEDERAL Y EN MATERIA COMUN RESPECTIVAMENTE, LOS DELITOS QUE PROPONEMOS COMO ADICION?	169
CONCLUSIONES.	176
FUENTES BIBLIOGRAFICAS.	182

I N T R O D U C C I O N .

La inquietud que da origen a la presente investigación, surge ante el Proceso Electoral que se da en nuestro país, y más específicamente ante el escándalo que se suscitó en vísperas a la Jornada Electoral del 6 Julio de 1997, en donde el 25 de junio, se descubren en un laboratorio miles de videocasetes que contenían imágenes difamatorias hacia un partido que se encontraba participando en la contienda electoral, específicamente el Partido de la Revolución Democrática y a su Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De la investigación de los hechos, realizada por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, su titular, el Fiscal Doctor Ernesto Javier Patiño Camarena, en una conferencia de prensa efectuada el 26 de junio, manifestó que, "de los hechos acontecidos, no se desprenden delitos electorales, por no estar reguladas éstas conductas dentro del Título Vigésimocuarto del Código Penal". Por lo que la Averiguación Previa, que se abrió con motivo de la investigación de estos hechos, fue turnada a la Fiscalía Especial para la atención de delitos que atentan contra la Ley de los Derechos de Autor; ante el acontecimiento de estos hechos, se da en la sociedad mexicana una incertidumbre de desconfianza a la Legalidad y Limpieza al Proceso Electoral, lo contrario a los principios rectores del proceso electoral,

que consisten en la Certeza, Credibilidad, Legalidad e Imparcialidad, principios rectores a que hace alusión el Artículo 41 de la Constitución Política; y que en lo general, consideramos que forman, el Bien Jurídico Tutelado por el Título Vigésimocuarto del Código Penal. Por lo que, éstos hechos antijurídicos, a que hemos hecho referencia atentan contra los Principios Rectores del Proceso Electoral, y que se sintetizan en una violación a la Soberanía Popular y a la Libertad del Sufragio.

Ante estos acontecimientos, surge el animo de investigar dentro del Derecho Electoral y el Derecho Penal, la necesidad de adicionar al Título Decimocuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, los tipos penales de Difamación y Calumnia Electoral.

Dentro del Marco Teórico, del proyecto de nuestro trabajo de investigación, procuraremos realizar un análisis de los conceptos jurídico-políticos que tienen relación con nuestro tema de investigación y que son necesarios para un mejor entendimiento del mismo; conceptos que darán soporte al objetivo de nuestra investigación. Por lo tanto, se estudiarán los conceptos de Soberanía Popular dentro del contexto Constitucional, la Democracia como Régimen de Gobierno, el Sufragio y sus características; se realizará un estudio y análisis de la Política Criminal, que como Decisión

Política nuestro país sigue, como Estado de Derecho Democrático; la cual da origen a la Legislación Punitiva, entendiéndose dentro de este contexto al Derecho Penal, como una medida de prevención y represión del delito, cuyo principal contenido de la norma penal, es el Bien Jurídico que Tutela.

Es así, como llegaremos al estudio del Derecho Penal, como uno de los tantos instrumentos que tiene el Estado para cumplir con sus funciones encomendadas; pretendiendo dar a entender que el objeto del Código Penal es la regulación de la conducta humana que afecte un interés y que específicamente debe señalarse y regularse en el Código Penal.

Procuraremos explicar el Interés Jurídico Tutelado por el Código Penal, y específicamente dentro de los tipos penales que proponemos como adición, como protección a los valores y bienes jurídicos de vital importancia para la comunidad, cuando se atenta a la Libertad del Sufragio.

Por lo anterior, procuraremos sustentar nuestra hipótesis, a través de un Análisis Dogmático de Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad de los delitos de Difamación y Calumnia Electoral, que se proponen como adición al Código Penal, entendiéndose a éstos tres elementos, como estructura del delito.

CAPITULO PRIMERO:

GENERALIDADES.

CAPITULO PRIMERO:**GENERALIDADES.****A). EL CONCEPTO DE LA SOBERANIA POPULAR EN LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El presente capítulo se establecerá el fundamento de los mexicanos a nivel de nuestra Carta Magna, detentaremos los elementos de la creación del Estado y la dirección de su voluntad, la forma de ser gobernados y por quién. Lo que nos permitirá apreciar la forma en que el Estado Mexicano, tutela a través de un orden jurídico dicho ejercicio, aplicando la facultad de coerción que posee al ser identificadas las conductas contrarias al mismo, y así, prevenirlas.

Con el presente trabajo no pretendemos realizar un estudio crítico de los conceptos a analizar, en el sentido de crear nuevas definiciones, ya que por su materia polémica y controvertida, son objetos de la Ciencia Constitucional y de la Teoría Política, que al decir de Jellineck "son conceptos de contenidos históricos". Sino, el destacar lo contenido en Nuestra Constitución Política, como punto de arranque para, el objetivo de nuestro trabajo. A la luz de diversos pensadores y, acorde a la realidad jurídica mexicana, en derecho positivo.

Así, tenemos que el concepto de la soberanía ha sido visto por diversos pensadores de la Ciencia Política¹ desde

muy diversos ángulos, para Aristóteles, la soberanía debe pertenecer a las leyes fundamentales de la razón. Atribuir la soberanía a la multitud antes que a los hombres distinguidos, que están siempre en minoría, puede parecer una solución equitativa, aún cuando no se resuelvan todas las dificultades. Así, no es el individuo, el miembro de la Asamblea Pública el que falla soberanamente, es el Senado, es el pueblo, de los cuales el individuo no es más que una mínima fracción.

Para Rousseau, toda organización política debe ser el resultado de la voluntad de la comunidad, la cual imprescriptiblemente conserva la suprema potestad de adecuar el esquema y, funcionamiento de sus relaciones de poder, a los fines y valores que la propia colectividad determine.

Para Hobbes, la Soberanía tenía características definidas de la siguiente manera, fundado en que un Estado es instituido por el pacto de los hombres -cada uno con cada uno- otorgando a uno de ellos ó a una asamblea de ellos, el derecho de representarlos, deben los hombres firmantes del pueblo, autorizar todas las actuaciones y juicios de sus representantes, así se hubiese votado en pro o en contra, con el objeto de vivir en paz y ser protegidos contra los demás hombres. Ellos suponen que no están obligados por otro pacto anterior, a cosa alguna que contradiga el pacto actual. Así

el poder soberano está facultado para compensar o castigar con penas, de acuerdo con las leyes previamente establecidas.

Para Rafael Bielsa, la Soberanía es un concepto jurídico y político, pero sobre todo es el primero. En donde el Estado posee la autoridad y ordena sumisión, de ahí que, la Soberanía es la manifestación de los atributos del Estado y que debe hallarse por encima de todo y sobre todos.

Para Cabanellas, la Soberanía es la manifestación que distingue y caracteriza el poder del Estado, sin limitación, superioridad jurídica e independencia de facultades.

Para Bodino, la Soberanía puede teóricamente residir tanto en la muchedumbre (Democracia) o en una minoría (Aristocracia) como en un solo hombre (Monarquía), pues afirmaba que los signos de la Soberanía eran indivisibles: "... nadie puede ser soberano en una República, a no ser uno solo...". Bodino en sus *Six Livres de la République* (1576), definió a la Soberanía como "el poder supremo sobre ciudadanos y súbditos, sin límites de Ley" y al Soberano como aquel "que no reconoce nada por encima de sí mismo, salvo a Dios inmortal".²

Es Hans Kelsen quien define a la soberanía como esencialmente ligada al problema de las relaciones posibles

entre dos ordenes normativos y, la describe como una propiedad del órgano jurídico válido, éste es vigente, definiendo esa propiedad como un orden supremo, cuya vigencia no es derivable de ningún otro orden superior. El pueblo es soberano y ejerce esa Soberanía en la creación de una Constitución, la deposita en ella y no en los individuos que gobiernan, norma fundamental hipotética en el sentido lógico-jurídico, para diferenciarla de la Constitución en el sentido positivo, ya que primeramente se funda en aquella.

Las definiciones sobre Soberanía son tan diversas, como autores en Teoría del Estado o en Derecho Internacional, toda vez que no existe un sólo estado en el mundo, sino diversos Estados actuando en el concierto de los Organismos Internacionales. Entendemos a la Soberanía como instancia última de decisión y por lo tanto de libre determinación de un orden jurídico.³

La Soberanía como voluntad política de un pueblo, es la creadora de los principios jurídicos, en la facultad otorgada por el pueblo al Estado y garantizada por el Derecho Positivo.⁴

Por lo anterior, si afirmamos que la Soberanía es popular, se implica el reconocimiento de la Democracia, como elemento constitutivo del Estado y como forma de Gobierno,

luego entonces el pueblo tiene Soberanía, el gobernante tiene o posee la autoridad y el Estado detenta la potestad.

La Soberanía es concreta y limitada por los principios generales del derecho, en tanto coincidan los términos de legalidad y legitimidad, en los acuerdos del soberano. En el caso de discrepancia, la resolución recae en el acuerdo de la mayoría, salvando el principio de Libertad y Democracia.⁵ Por tanto, la potestad del Estado, está limitada por el poder del soberano, el pueblo y, en la medida en que este sea consultado (opinión pública) para la toma de decisiones fundamentales, indicará el grado de Democracia que se práctica, por consecuencia, quien ejerce la facultad de decidir en última instancia.

En México, se incorpora en las Constituciones de 1814 1824, la idea de Soberanía e Independencia, la de 1857 agrupa las Garantías Individuales, la Nacionalidad y Ciudadanía. La Constitución de 1917, en su artículo 39, indica que, la Soberanía nacional reside esencialmente y originariamente en el pueblo, otorgando al concepto de Nación un significado conservador, que usaron los contrarrevolucionarios franceses y monárquicos de aquella época, como historia del país, en el entendido que, tenían el

derecho de permanencia, de impedir cualquier movimiento violento que pudiera romperlo.

Por el contrario, la noción de pueblo es, el pensamiento de Rousseau, idea de libertad, de anhelo de los hombres por alcanzar la felicidad y realizar su destino. Luego entonces, el decir que, la Soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su Independencia, como pueblo libre, aunque la fuerza haya dominado con anterioridad, jamás prescribió su residencia y esencial porque, en todo momento el pueblo es el soberano, nunca delega, sino que nombra representantes los cuales cuentan bajo su instrucción y mando.⁶ Por tanto, el pueblo en ejercicio de su Soberanía, construye la organización política que desea. Así, el Artículo 40 de nuestra Constitución, precisa que características tendrá la República, el sistema representativo y el régimen federal. Aclarando que, para la modificación de la forma de gobierno, se hará a través del propio derecho, como lo dispone el Artículo 135 Constitucional, ya que no puede otorgar la facultad para abolirlo, por consiguiente, el derecho a la revolución se entenderá como una realidad metajurídica.

B). DEMOCRACIA COMO REGIMEN DE GOBIERNO.

1.- CONCEPTO.

El término Democracia, provienen del griego demos, pueblos y, kratos, fuerza, poder, autoridad. Es la doctrina política en la cual la Soberanía, pertenece al conjunto de los ciudadanos, como régimen político se caracteriza por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio.

En acepción moderna y generalizada, Democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la Soberanía y en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.⁷

2.- DEMOCRACIA EN GRECIA.

Históricamente la Democracia nació en las ciudades griegas y revistió la forma de democracia directa. La experiencia política griega se analiza como un hecho especial en la historia del pensamiento político, si bien la democracia ateniense (500-330 A.C.) ha sufrido varia crisis y adoptado formas diversas. Pericles estimaba que el único fin de la polis era el de asegurar al ciudadano la libertad, la justicia, y el pleno desarrollo de su personalidad. La Soberanía pertenecía a los ciudadanos en su conjunto; demos era el primero el principal, pero tenía que respetar la Ley

(nomos); esta era la que aseguraba la democracia y hacia libres e iguales de los politai (ciudadanos).

3.- DEMOCRACIA EN ROMA.

En Roma, la República (509-27 A.C.), su organización progresiva y su evolución continua, han puesto de relieve grandes diferencias de concepción respecto de la griega de democracia. Así, hablamos de cónsules y dictadores, tribunos del pueblo, Comicios y Senado. Además, de una larga lucha de patricios y plebeyos, que término con la admisión de la plebe en todas las magistraturas.

Después de largos siglos de monarquía de derecho divino, a menudo absoluta, al renacer la vida política en occidente, el pensamiento europeo rinde homenaje a las obras de los grandes filósofos griegos (Pitágoras, Sócrates, Platón, Aristóteles, entre otros), las Repúblicas de la Edad Media en la franja italiana, redescubren el pensamiento helénico, antes que la Inglaterra del siglo XVII con Locke y, que la Francia del siglo XVIII de Montesquieu, Rousseau, u otros.

A finales del siglo XVIII, con la revolución francesa y americana, aparece una forma nueva de la democracia que, ya ha permitido aplicarse en los grandes Estados modernos; se trata de la Democracia representativa o indirecta, en las que

los ciudadanos eligen de entre ellos, a aquellos que los representarán.

4.- LA DEMOCRACIA EN NUESTROS DIAS.

Hoy en día, los rasgos esenciales de la Democracia Liberal, también calificada como, clásica, occidental, política y, desde el punto de vista Marxista, como burguesa (indirecta, semidirecta y excepcionalmente directa) son los siguientes, a).- elección de los gobernantes por los gobernados, b).- separación o colaboración de poderes, c).- garantía de los derechos individuales y de las libertades fundamentales, d).- aparición después de la Primera Guerra Mundial, de los derechos sociales y, de los derechos económicos después de la Segunda Guerra Mundial.

Por lo anterior, un régimen democrático asegura a las personas sus garantías individuales, proporcionando un mínimo de seguridad económica y, no concentrando el poder en una persona o grupo. Asentando una doctrina de principios y valores éticos, de acuerdo con la libertad, dignidad y bien común, en el reconocimiento y promoción de los derechos del hombre, en lo político, en lo individual y, en lo social. Su elemento estructural se caracteriza por la constitucionalidad, división de poderes y representación, el

ejercicio del gobierno es por parte de la mayoría y crítica o control de la minoría.

C). EL SUFRAGIO.

1.- CONCEPTUALIZACION.

El Sufragio es un elemento fundamental de la democracia, base de nuestra organización política, que se ha venido fortaleciendo conforme el tiempo transcurre, para ser posible una realidad social.

El sufragio es considerado una de las materias importantes del derecho electoral.

Uno de los mecanismos más valiosos para reducir los costos decisionales es el de generar la participación popular a través de las elecciones, por medio de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho al sufragio. Las que posibilitan, en términos generales la elección de las personas a las cuales se va a confiar la tarea de gobernar, la expresión de consenso y la disensión, la representación de intereses, el control de las actividades gubernamentales y la movilización de masas, entre otros.

Las elecciones son consideradas como un procedimiento institucionalizado para la atribución de los cargos en lo que respecta a los miembros de una organización por medio del

Sufragio. Sin embargo uno de los problemas más graves que enfrenta esta forma de participación y que aún no ha sido resuelto es, sin lugar a dudas, el abstencionismo.

El derecho al Sufragio se a vinculado históricamente al proceso político democrático, el cual es sustentado por dos teorías fundamentales a saber:

a) La primera de ellas sostiene que es un derecho inalienable, inherente a la racionalidad y perfectibilidad moral del hombre y encuentra su origen en los postulados de la Soberanía Popular y los Derechos Naturales del Hombre del siglo XVIII;

b) La segunda teoría sostiene que el Sufragio sólo es un privilegio político conferido por la ley y sujeto a las calificaciones que las autoridades gubernamentales consideren apropiadas.

Sufragio proviene del latín *suffragium*: ayuda, favor o socorro. Acto de carácter expreso, mediante el cual una persona emite un voto en el seno de la colectividad de la que es miembro a fin de decidir en una cuestión de interés público, generalmente de carácter político.

"El sufragio es el voto que se emite en una elección política o en un plebiscito"⁸

Po su parte, el Lic. Emilio Rabasa menciona: "El sufragio no es simplemente un derecho: es una función, y requiere, como tal, condiciones de aptitud que la sociedad tiene el derecho de exigir, porque la función es nada menos que la primordial para la vida ordenada de la República."⁹

Podríamos decir que el sufragio es el derecho que tienen los ciudadanos tanto para votar como para ser votados, los cuales deberán reunir determinados requisitos que las leyes de la materia exigen, así poder intervenir en el proceso electoral.

En nuestro sistema, el sufragio constituye una prerrogativa y una obligación del ciudadano. En materia política las prerrogativas del ciudadano conforme al Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes:

- "I. Votar en las elecciones populares,
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Son obligaciones de los ciudadanos conforme al Artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

I. "Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad de que el mismo ciudadano tenga, la industria, la profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado."

El cuerpo electoral o de ciudadanos con derecho a ejercer el sufragio por medio del voto son quienes determinan a la persona que debe confiarse una actividad estatal. El ciudadano que vota, toma posición frente a una cuestión objetiva y da, en alguna forma, una respuesta objetiva, la mayoría de los votos emitidos es lo que decide: es la respuesta dada a la cuestión planteada por la mayor parte de los votantes. Las respuestas que se den deberán de ser objetivas, sencillas y claras, a una pregunta igualmente objetiva, sencilla y clara. La cuestión debe de ser planteada en general, de modo que puede contestarse con un sencillo "si ó no". El si o no de la mayoría de los votos emitidos vale entonces como decisión de todo el pueblo, y por eso también como voluntad de los que han sido derrotados, y además, como voluntad de los que han tomado parte en la votación y de los que no tienen el derecho al voto.

2.- CLASIFICACION DEL SUFRAGIO.

El Sufragio se divide teóricamente en:

a). Sufragio Restringido.- El restringido o limitado, que se otorgaba solamente a un sector en la población, ha tenido diversas motivaciones: por razones de

raza, de sexo, de instrucción, de religión. En el primer caso se otorgaba a determinados grupos raciales, o bien, se excluye a un sector importante de la población por motivos de raza. El caso típico es el de los Estados Unidos de Norteamérica. aunque poco a poco esa limitación ha ido desapareciendo.

Con el transcurso del tiempo, y a través de incansables luchas, estos requisitos se fueron reduciendo cada vez más, concediéndose este derecho a todos los ciudadanos y con esto se alcanza el sufragio universal.

b).- Sufragio Directo o Indirecto. En el sufragio directo el elector vota por lo candidatos a las funciones de gobierno. "El votante elige directamente a sus representantes o al funcionamiento motivo del proceso electoral."¹⁰

En el sufragio indirecto el lector designa a un delegado, encargado, a su vez, de designar a los gobernantes, o a otro delegado que elige a los gobernantes. "La votación se hace en favor de electores, los que, a su vez, hacen la elección definitiva."¹¹

"Se plantea el sufragio directo como un mejor instrumento democrático, pues no interpone ningún sujeto político entre el candidato y el elector y refleja con mayor

finalidad del sentir de la ciudadanía sufragante, al paso que del indirecto se consigna que desalienta a los hombres conscientes y desorienta a los que pudieran llegar a serlo, porque no saben el objeto de la elección."¹²

c).- Sufragio Universal.- "Ha sido la aspiración general durante décadas y se consagró en la expresión: un hombre, un voto."¹³

"Se entiende por sufragio universal la posibilidad para los ciudadanos de uno o de otro sexo, mayores de edad y que hayan satisfecho determinados requisitos de carácter formal y que no se hallen incursos en determinadas condiciones que fijan las leyes, de participar en la designación de los representantes."¹⁴

La universalización del sufragio es producto de una serie de luchas que se han ido manifestando a través del tiempo.

En México, desde la Constitución de 1857 no se reconoce la existencia de votos calificados, si al contrario se reconoce la existencia del sufragio universal e igual para todos los ciudadanos.

Hay dos aspectos en nuestra Constitución vigente que han contribuido a darle una mayor universalidad al sufragio:

.- En el año de 1953 se modifica el texto constitucional del artículo 34 para otorgar el derecho de voto al sufragio.

.- En el año de 1970 el artículo 34 Constitucional se modifica, en el sentido de reducir el requisito de la edad para ser ciudadano y otorgar la ciudadanía a todos los mexicanos al cumplir los 18 años de edad, independiente de su estado civil.

3.- DIFERENCIAS ENTRE EL SUFRAGIO Y EL VOTO.

El Sufragio: es el derecho que tienen los ciudadanos para ser elegidos, los ciudadanos para ejercer el derecho de sufragio deberán de reunir determinados requisitos que las leyes exigen, y así poder intervenir en el proceso electoral.

Mediante el derecho de sufragio los ciudadanos coadyuvan a la actuación y desenvolvimiento de la comunidad política. "Es a través del sufragio que la ciudadanía puede influir sobre el proceso político en general y brindar legitimidad a sus autoridades."¹⁵

El sufragio es el medio de naturaleza pública, a través del cual, los miembros de una sociedad con la calidad de ciudadanos, haciendo uso de este derecho deciden quién o quiénes deben ser sus representantes.

VOTO: Proviene del latín votum, derivado de vovere, prometer, formular un ruego.

Sociológicamente, se define al voto como expresión de la voluntad individual en materia político o social.

El voto es la forma de emitir un dictamen en la elección del o de los representantes, o deliberación de cuestiones políticas, a través del ejercicio del derecho al sufragio; el voto constituye el hecho del ejercicio del sufragio, es decir, es el acto político que dan movimiento al derecho del sufragio.

Sintetizando lo anterior expuesto; el sufragio es un derecho, mientras que el voto es la manifestación externa del derecho al sufragio que ejerce la ciudadanía.

4.- EMISION DEL SUFRAGIO.

El sufragio se manifiesta de forma activa o pasiva, es decir se externa a través del voto para elegir o ser elegido. (Votar ó Votado).

El Derecho a ser elegido:- Una prerrogativa del ciudadano mexicano es el de pretender llegar a la representación popular, es decir, ser objeto de la elección para ocupar dentro del gobierno cargos públicos.

El sufragio pasivo o el derecho a ser elegido, establece las formas y condiciones para ser elegidos, pretendiendo integrar los órganos del Estado con los mejores

hombres. El aspecto pasivo es la elegibilidad, es el que debe reunir una persona determinados requisitos para poder estar en aptitud de presentarse como candidato a una contienda electoral.

"Los requisitos de elegibilidad, en todo caso, son necesariamente de carácter objetivo y vienen establecidos en las Constituciones y Leyes Electorales y hacen referencia a la edad, capacidad, nacionalidad, y relación con la colectividad que se pretende representar."¹⁶

El derecho a votar: El individuo que forma parte de la República Mexicana, como ciudadano, debe estar interesado en que al frente del gobierno estén personas honestas y capaces, para poder llevar a cabo los beneficios de la vida social, siendo la única manera de ejercer el derecho al sufragio a través del voto.

El sufragio activo es el derecho de integrar el cuerpo electoral, estando inscrito en el Registro Nacional de Electores, para poder participar en los comicios, ejerciendo el derecho al sufragio, reglamentado específicamente en las leyes electorales.

¹CUE DUARTE, Irma. "Los Derechos Políticos de la Nación" en Obra Jurídica Mexicana. Edit. Procuraduría Federal de la República. México. 1987. Pág 3 a 7.

²BODINO, Juan. Seis Libros de la República. Edit. Instituto de Estudios Políticos, Facultad de Derecho. Venezuela. 1996. Citado por Daniel Motero Zandejas. Estado, Democracia y Partido. Edit. B. Acosta-Amic. México. 1979. Pág. 36-37.

- ³CARPIZO, Jorge. "soberanía" en Diccionario Jurídico Mexicano, 5a. edic. Edit. Porrúa. México. 1992. pág. 2935.
- ⁴cfr. ARNAIZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad de la soberanía del Pueblo. Edit. UNAM. México. 1971. Pág. 40.
- ⁵ARNAIZ AMIGO, Aurora. Op. Cit. Pág. 47-48.
- ⁶cfr. CARPIZO, Jorge. Op. Cit.
- ⁷LIONS, Monique. Democracia. en Diccionario Jurídico Mexicano, 5a. Edic. V. II. Edit. Porrúa. Pág. 892.
- ⁸DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho, 17a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1991. Pág. 470.
- ⁹RABASA, Emilio, citado por García Ramírez, Sergio. La ciudadanía de la juventud. Editorial de Cultura y Ciencia Política, A.C. México. 1970. Pág. 91.
- ¹⁰MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, 11a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1990. Pág. 300.
- ¹¹Ibidem.
- ¹²GARCIA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 101
- ¹³MORENO, Daniel. Op. Cit. Pág. 298.
- ¹⁴DE PINA, Rafael. Op. Cit. Pág. 470.
- ¹⁵CRESPO, José Antonio. Elecciones y Democracia. Edit. Instituto Federal Electoral. México. 1995. Pág. 47.
- ¹⁶CABO DE LA VEGA, Antonio. Op. Cit. Pág. 78.

CAPITULO SEGUNDO:

DE LA POLITICA CRIMINAL.

CAPITULO SEGUNDO:
DE LA POLITICA CRIMINAL.

**A). LA POLITICA CRIMINAL EN EL ESTADO DE DERECHO
DEMOCRATICO.**

1.- CONCEPTUALIZACION Y ESTUDIO.

Bajo el nombre de Política Criminal, se conoce a la disciplina conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y represión del delito. El propósito es, el aprovechamiento práctico por parte del legislador, de los resultados obtenidos por el estudio sociológico del delito y antropológico del delincuente.

En la Política Criminal se tiene, como a su más digno representante a Franz Von Liszt para quien, aquella disciplina se ocupa de las formas o medios a poner en práctica por el Estado para una eficaz lucha contra el delito, a cuyo efecto se auxilia de los aportes, de la criminología. Al suministrar material al Derecho Penal, se obtenían nuevas metas, explicando así su significación, dentro de las corrientes positivistas.¹

La legislación punitiva debe estar formada sólidamente, en el preciso conocimiento de los fenómenos de cuya regulación se ocupa, deduciendo en la mayoría de las veces

que, la represión por sí, no es el remedio que más conviene socialmente, por lo que, una Política Criminal no necesariamente se limita al ámbito de la legislación punitiva, sino también se vincula con instituciones de distinta naturaleza, pero cuyo fin indirecto, es la prevención de la delincuencia. Al detectar las acciones socialmente dañosas (antijuridicidad material), la criminología nos indica, los medios para atacarla y prevenirla, el Derecho Penal tiene por función, instrumentar jurídicamente esa prevención, pero no sólo formalmente, sino también limitado y encauzando a la misma.²

En el mundo contemporáneo, debemos de entender como Política Criminal, lo referente al fenómeno delictivo y, como tal, un capítulo de la Política General del Estado. En este sentido acorde con el Derecho Penal, porque éste mismo es una materialización de aquella, al dirigirse adecuadamente a su fin, cumpliendo concretamente su tarea de protección social.

La decisión política dá origen a la norma, una vez creada se convierte en algo separado de ella, en virtud del principio de la legalidad. El principal contenido de la norma se halla en el Bien Jurídico que tutela, que es el componente teleológico (el para qué) y, como parten de un orden jurídico, lo que contribuye a perfilar los alcances de la

prohibición, justificación, culpabilidad, punibilidad y la pena misma. Sin olvidar que, la adecuación del orden jurídico-penal al ser del hombre, dependerán las condiciones de eficacia del mismo. Esa adecuación y el permanente estudio de las condiciones de eficacia, es decir, de la eficacia del mismo, dentro de una estructura en permanente cambio, para posibilitar las existencias, es una cuestión que incumbe a la Política Criminal como principalísima función.³

B). LA POLITICA CRIMINAL EN EL DERECHO PENAL.

Política en general, implica utilidad social. La Política Criminal presupone, por lo tanto, una concepción utilitaria del Derecho Penal y fundamentalmente de la pena; el Derecho Penal se legitima por su utilidad para la prevención del delito y, en consecuencia, para la protección de los bienes jurídicos. En el pensamiento penal moderno, esta concepción se manifiesta en la tendencia cada vez más marcada, a la prevención especial; una prevención especial que se distingue de las concepciones anteriores de este mismo signo por su racionalidad, es decir, porque fundamenta la eficacia de sus proposiciones, apoyándose en el conocimiento de las Ciencias Sociales Empíricas.⁴ Pero es necesario poner de manifiesto que el sistema jurídico penal que se proyecta, debe elaborar sus propios mecanismos protectores de la seguridad jurídica. La función especial de una nueva

legislación penal, como principio será forjar estrictamente los controles y las garantías exigidas por el Estado de Derecho; el principio de determinación legal del hecho, debe entenderse a la determinación legal del autor y su personalidad.⁵

Porque la razón de ser del Estado se justifica, con la garantía eficaz de ciertas esferas vitales de los sujetos que integran la comunidad estatal y, que les permiten cumplir sus propios fines. Así, la función del Estado, al provenir del pueblo mismo, creará y asegurará las condiciones de existencia que, satisfagan las necesidades del grupo de individuos que les dieron origen y, posibilitar la vida en comunidad. Para el logro de esos fines, el Estado cuenta con el Derecho como unos de los medios más adecuados identificándose en éste, el conjunto de normas que conforman el Derecho Penal, cuya misión es proteger los bienes, tanto individuales, como colectivos, lo más fundamental para esa vida en común y de esta manera, a través de sus medios (las sanciones), garantizar que no sea puesta en peligro. Con lo cual se puede decir, la función del Derecho Penal y de sus medios se identifican en este aspecto; con los del Estado mismo y, consecuentemente, le corresponde igual justificación.⁶ Por tanto, la capacidad humana para decidir su propio comportamiento, justifica de manera razonable la

existencia de las normas penales y de las sanciones de éste tipo.

Desde el punto de vista de Política Criminal, el Derecho Penal a través del concepto de culpabilidad, limita el poder de intervención del Estado, pues el grado de culpabilidad señala el límite máximo de la pena. En una Democracia todo poder estatal procede el pueblo, la sentencia judicial carece de legitimación metafísica-teológica y, su fundamento es exclusivamente racional, descansa en la voluntad de los ciudadanos. Esta voluntad está dirigida a finalidades de prevención general y especial y, no a una compensación de la culpabilidad, cuya realización está sustraída al poder humano.⁷

En un Estado Democrático, el desarrollo de una política penal está sujeto a los condicionamientos que impone su estructura, que en un proceso constante de apertura, va reduciendo la coerción al mínimo indispensable, atendiendo a la individualización de la sanción a aplicar al sujeto, conforme a las características del hecho y personales y, de la configuración también diferenciada de la ejecución, una continua rediscusión y profundización de sus planteamientos, cuyo objetivo fundamental sólo puede ser la dignidad del ser humano.⁸

Cuando se incrimina una conducta, se traduce en el reconocimiento del fracaso de la política social señalada y, por tanto se ha de individualizar el objeto de protección de la norma penal correspondiente, es decir, el bien jurídico tutelado, que supere la contradicción generada entre el Estado como monopolizador de la coerción y, la libertad que el Estado Democrático reconoce y garantiza a los individuos. Porque esta constreñido a penalizar sólo conductas que afecten bienes jurídicos libres de condicionamientos ideológicos, es decir, correspondiendo a un requerimiento real de la sociedad, donde la existencia de una sociedad civil se fortalezca frente a una sociedad política, la intervención penal queda reservada como última instancia, cuando fracasaren todos los demás recursos sociales y sólo para proteger el bien jurídico de los ataques más graves. En tanto se asegure el ejercicio electoral de la sociedad mexicana, reforzando sus estructuras para expresarlo y siendo receptivo a sus reales necesidades, podremos hablar que el Estado Mexicano es, un Estado Democrático.

Por lo anterior, dentro del Derecho Penal Electoral, podremos sintetizar, que la Política Criminal; es el conjunto de medidas, estrategias y decisiones que el Estado adopta para hacerle frente a la delincuencia que lesionan el libre ejercicio de los derechos electorales.

Este conjunto de medidas que el Estado adopta, tienen diversas funciones como:

- a).- Prevenir que se cometan este tipo de conductas,
- b).- Reprimir estas conductas,
- c).- Imposición y ejecución de sanciones, y
- d).- Prevenir que el individuo ya no vuelva a delinquir.

En un Estado de Derecho Democrático, se establece que la política criminal, le da mayor importancia a la prevención de conductas que ataquen los procesos electorales, por lo que en primer lugar prevalecen las medidas de prevención no penal (administrativas) y en segundo lugar se deben tomar en cuenta las medidas de prevención general de carácter penal.

Es mediante la amenaza penal, con la que se puede mantener o llegar a la Democracia, como una medida preventiva de la conducta que afecta a los intereses del proceso electoral.

La imposición de sanciones de carácter administrativo, tiene por objeto prevenir conductas ilícitas, y así se ensanchan las medidas de política criminal, porque viene a tener un contenido mayor de represión. Con la ejecución de las penas, se persigue o se quiere que se castigue al inculpaado y se readapte a la sociedad, a fin de que cuando salga de la prisión, se presente ante la sociedad readaptado.

La Soberanía popular, es la que vulnera, con la comisión de este tipo de delitos en materia electoral; es así, como se plantea la necesidad de regular estas conductas ilícitas en materia penal, y surge la necesidad de determinar en que ámbito debe ser regulada este tipo de conductas, por lo que se considero que era conveniente que se regulara mediante una ley especial penal en materia electoral.

B). EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS ELECTORALES.

1.- CONCEPTUALIZACION.

Como objeto de protección de las normas de derecho, el concepto del Bien Jurídico fué utilizado por Iherig, tratando de diferenciarlo de derecho objetivo, en cuya concepción individualista no cabía la nueva idea de Derecho Penal, como protector de la Sociedad y no del individuo. Es así, como algunos juristas como Nawiasky, indican en vez de bien jurídico se puede hablar del fin jurídico o interés jurídicamente protegido, pues en el concepto positivista de derecho subjetivo cabe perfectamente. Por lo que toca a la teoría iusnaturalista, se encuentra implícito dentro del derecho natural, pues deriva de la voluntad emanada de Dios o de la racionalidad humana. En la teoría positiva, el bien jurídico es arbitrariamente fijado por el legislador de

acuerdo a su propio criterio. En la teoría Hans Kelsen, determinar el bien jurídico es labor del legislador, más no del científico del derecho.⁹

Así, el término del Bien Jurídico determina el objeto de protección de las normas de derecho, en tanto el legislador observa la realidad social, la ideología imperante, la jerarquización de los mismos, en cuanto a su valor intrínseco respecto de otros, determinando cuales tienen más valor y, en consecuencia cuales prevalecen en caso de confrontación, esta jerarquización utilizada especialmente en Derecho Penal, se traduce en la protección de los bienes jurídicos esenciales para la convivencia social y, por lo tanto, su fundamento está en la necesidad de protección puesta de manifiesto por la propia comunidad.¹⁰ Evidentemente una norma penal no es una realidad social, en cuanto a su formulación es, la de una proposición imputativamente vinculable y, por consiguiente, suceptible de ser realizada o no en sus mandatos o prohibiciones, pero tampoco puede negarse que surgen de un estrato social, que demanda soluciones para problemas reales y concretos.

2.- EN LOS DELITOS ELECTORALES.

En lo referente a la materia de nuestro estudio, el bien Jurídico tutelado en los Delitos Electorales, proviene desde

la antigüedad. Los romanos expidieron su Lex Julia de Ambitu, para reprimir el empleo de medios ilícitos en la obtención de funciones públicas. Los griegos anteriormente, impusieron la pena de muerte al ciudadano que votaba dos veces; también se castigó así, a quien vendía o compraba el voto. Con el tiempo, aparece en el Derecho Universal, el "broglio", que se refirió al fraude electoral y a la compra de votos; se llega al Derecho Francés de la revolución que, en el Código Brumario IV, prevee penas severas para los actos de violencia contra la libertad del sufragio; el Código Penal Francés de 1810, refirió tres formas de suplantar la voluntad popular: la violencia misma, la corrupción y el fraude electoral. La tendencia continúa en las leyes francesas de 1849 y 1852 y, bajo la misma tendencia se comporta el Derecho Mexicano,¹¹ conforme a lo que estudiaremos en el capítulo tercero del presente trabajo.

Dentro de los sistemas democráticos de gobierno, el derecho que tiene la ciudadanía a intervenir en la dirección del Estado, a formar su voluntad, es un interés que merece la protección del Estado, tutelando tal interés, alcanza la categoría de Bien Jurídico.¹² No es sólo la tutela de la libertad del lector, sino que trasciende a valoraciones de contenido colectivo, donde la expresión de la voluntad popular ha de ser limpia, transparente y confiable.

Por tanto, la respetabilidad, la seguridad y la exactitud, en la expresión de la voluntad popular para elegir a sus gobernantes, se ha de ajustar a los procedimientos, modos y tiempos señalados por la ley, guardando la autoridad total neutralidad. así, la ley penal tutela dichos bienes, siendos sus objetos mediatos, la Soberanía y la Democracia, principios básicos de nuestra organización como República, dentro de un sistema representativo y federal.

El Dr. Ernesto Javier Patiño Camarena nos señala al respecto que: La Constitución precisa que la Soberanía nacional reside esencialmente y originalmente en el pueblo (Art. 39), que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática y Federal (Art. 40), que el pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en las casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.(Art. 41)

"A efecto de preservar estas decisiones políticas y jurídicas fundamentales, se requiere tipificar como delitos electorales aquellas conductas que atentan contra los principios rectores de la función electoral federal y

específicamente contra las características que debe reunir el voto para su efectividad."¹³

Por su parte el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Juan Silva Meza, al referirse al Bien Jurídico tutelado por los Delitos Electorales, nos dice: "El Bien Jurídico Tutelado: es la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desenvolvimiento de la jornada electoral, antes, durante y posterior a las elecciones."¹⁴

De aquí, que el Bien Jurídico Tutelado en los Delitos Electorales sea, en sentido amplio, el adecuado desenvolvimiento de la Jornada Electoral, con base a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Tutelando al proceso electoral en general, tutelando al ciudadano en su voto activo y pasivo, así como asociarse y reunirse con fines políticos. Sólo mediante garantías, se da la base a la forma representativa, del Gobierno Democrático, Republicano y Popular.

¹PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 6a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1984. Pág. 37-39.

²ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal. V.I, Edit. Cárdenas. México. 1988. Pág. 149.

³ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. Pág. 150.

- ⁴GARCIGALUPO, Enrique. Estudio de Derecho Penal y Política Criminal. Edit. Cárdenas. México. 1989. Pág. 32- 38.
- ⁵Idem. Pág. 39-48.
- ⁶MORENO HERNANDEZ, Moisés. Consideraciones Dogmáticas y Político Criminal sobre la Culpabilidad, en EL PODER PENAL DEL ESTADO. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1985. Pág. 409-410.
- ⁷ROXIN, Claus. Culpabilidad y Prevención del Estado Penal. Tr. Francisco Muñoz Conde. Edit. Reus. España. 1981. Pág. 41.
- ⁸BUSTOS RAMIREZ, Juan. "Política Criminal y Dogmática". en Poder Penal del Estado. Edit. Depalma. 1985. Pág. 133.
- ⁹GONZALEZ RUIZ, Samuel Antonio. Bien Jurídico en Diccionario Jurídico Mexicano. 5a. Edic. Vol. I. edit. Porrúa. México. 1992.
- ¹⁰MARQUEZ PINEIRO, Rafael. "El carácter social del Derecho Penal en cuanto a su objetivo de conocimiento de la Ciencia Jurídica Penal" en ARS JURIS. Vol. I. Edit. Universidad Panamericana, México. 1991. Pág. 59.
- ¹¹GONZALEZ DE LA VEGA, René. Derecho Penal Electoral. 4a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1997.
- ¹²SANTOS, José. "Consideraciones sobre la penalidad en los delitos políticos-electorales" en Anuario de Derecho. Año IX., Panamá. 1971. Pág. 148.
- ¹³PATIRO CAMARENA, Ernesto Javier. Expositor del tema: El Derecho Penal Electoral, dentro del Curso de Especialización en Delitos Electorales. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. Mayo de 1997.
- ¹⁴SILVA MEZA, Juan. Expositor del Tema: Administración de Justicia. Dentro del curso de Especialización en Delitos Electorales. I.N.A.C.I.P.E. México. Junio. 1997.

CAPITULO TERCERO:

**NORMAS PENALES SUSTANTIVAS EN MATERIA
ELECTORAL, ANTERIORES A LA NORMATIVIDAD
VIGENTE.**

CAPITULO TERCERO.**NORMAS PENALES SUSTANTIVAS EN MATERIA ELECTORAL,
ANTERIORES A LA NORMATIVIDAD VIGENTE.**

En México, se ha dado a lo largo de su historia, una variada legislación, que ha tenido como fin, el encontrar una vida democrática más auténtica. Ahora, tras haber repasado conceptos jurídicos-políticos, a lo largo de los capítulos anteriores, llegamos al presente, con la idea de dar un seguimiento, desde la primera ley electoral, señalando de manera sucinta las conductas que eran consideradas como Delitos Electorales , hasta llegar la legislación vigente, que será objeto de análisis del tercer capítulo, del presente trabajo.

Para el desarrollo del presente capítulo, hemos de apoyarnos en los antecedentes legislativos, con la guía de la obra de Felipe Tena Ramírez¹, René González de la Vega² y Javier Patiño Camarena³.

A). DE LA EMANCIPACION A LA INDEPENDENCIA. (1814-1835).

Aún cuando la primera ley electoral propiamente mexicana, la encontramos en la Constitución de Apatzingán, su antecedente inmediato y directo y, realmente fuente de nuestro Derecho Electoral, lo fue la Constitución de Cádiz de 1812.

Por lo que hace a la vigencia formal de la ley, es necesario rematar a la Constitución Política de la Monarquía

Española, promulgada en Cádiz, el 19 de Marzo de 1812. Que detalla con holgura el tema electoral, pero no previene infracciones penales.

1.- CONSTITUCION DE APTZINGAN DE 1814.

El Congreso de Anáhuac reunido en Chilpancingo en el año de 1813, a iniciativa de José María Morelos y Pavón expide el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana en donde se consignan algunos avances en materia electoral, resaltando el espíritu progresista de Morelos en los "Sentimientos de la Nación". El Congreso de Anáhuac proclamó, el 22 de octubre de 1814, el mencionado Decreto Constitucional, el cual constituyó el principio de la organización constitucional de un Estado Independiente y Soberano.

En nuestro país, históricamente y de manera formal, puede considerarse que es en la Constitución de Apatzicán, donde se contempla la primera norma penal en materia electoral, al prevenirse en su Artículo 10º, lo siguiente:

"Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la

autoridad pública, como delito de lesa nación".

Durante la época de lucha de Independencia y hasta su consumación, hubo diversos ordenamientos electorales, el correlativo a la formación de los Ayuntamientos Constitucionales, dado el 23 de Mayo de 1812, las Reglas para la formación de los Ayuntamientos Constitucionales, del 10 de Julio de 1812; las Aclaraciones de la misma Ley del 23 de Marzo de 1821 que fué dado por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, del llamado Imperio Mexicano; el 24 de febrero de 1823, se expide el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano y, el 17 de Junio del mismo año se expide la Ley de Elecciones para la formación del Constituyente de 1824, que contenía, con escasas variantes, el mismo procedimiento que las Constituciones de Cádiz y Apatzingán.

2.- CONSTITUCION DE 1824.

Desde un punto de vista formal, la República Mexicana nace con los trabajos y documentos fundamentales de 1824, aunque su Independencia se consumó desde 1821. Así, el Acta Constitutiva de la Federación, expedida por decreto del Soberano Congreso Constituyente mexicano, de fecha 31 de Enero de 1824 previne que, la Soberanía reside radical y esencialmente en la Nación y, por lo mismo pertenece

exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno, definiendo que la forma es, de República Representativa Popular Federal. Se previó la elección directa de Diputados, Senadores y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como la elección indirecta para Presidente y Vicepresidente de la República.

La Ley para nombrar Diputados Constituyentes, fué expedida el 17 de junio de 1823, dio origen al primer Congreso Constituyente de la Nación Mexicana. Según esta ley se elegiría un diputado por cada cincuenta mil habitantes.

El Decreto para las elecciones en los Estados, Distrito y Territorios de la República del 12 de Julio de 1830, refiere la celebración de elecciones primarias y secundarias, destacando en las primeras que, "el que diere o recibiere cohecho o soborno", para que la elección recayera en determinada persona, sería penado de voz activa y pasiva, se le multaría y privaría de la libertad, además que sería publicado en periódico de la ciudad dicha conducta, lo que resulta que la tutela era, la honestidad de los funcionarios o representantes electorales.

El 8 de Agosto de 1834, se expide una Circular relativa al Padrón para elecciones de Diputados y prevenciones en

cuanto a vagos, casas de prostitución, de juegos o de escándalos y, acerca de la educación de la juventud, donde los Comisionados de las Manzanas, pasarían al gobierno del Distrito un informe de lo enunciado y dichas conductas serían sancionadas en época de elecciones, acorde a la ley vigente.

B). DEL REGIMEN CENTRALISTA A LA REVOLUCION DE AYUTLA
(1835-1854).

1.- DE LOS CONSERVADORES.

El 30 de noviembre de 1836 se expide la Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales, donde se implantó procedimientos y condiciones para elecciones primarias y secundarias; estipulando en las primeras que, las personas con causa criminal pendiente o que purgaran penas privativas de libertad, no podrían sufragar; respecto de la segunda, se sancionan a los funcionarios electorales que falten a sus obligaciones sin causa justificada, así como la falsificación de documentos electorales, el cohecho o soborno, las sanciones iban desde la privación del voto activo y pasivo, hasta la privación de la libertad. Como se observa, ya no sólo se castiga la falta de probidad de los

funcionarios electorales, sino también y de modo muy señalado, la conducta de los electores y el fraude comicial.

El 24 de Diciembre de 1836, se expidió la Convocatoria para elecciones de Diputados al Congreso General e Individuos, de las Juntas Departamentales; el Día 30 del mismo mes y año, entraron en vigor, las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, ejemplo jurídico más acabado del Centralismo, se reconoció el derecho del ciudadano a votar y ser votado, la obligación de acudir a las elecciones y desempeñar los cargos electorales, la suspensión de los derechos del ciudadano por causa criminal hasta la sentencia absolutoria, se perdían totalmente por sentencia judicial de pena infamante.

El 10 de Diciembre de 1841, se expide Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente, donde, además de la prohibición del voto por causa criminal o sentencia judicial de pena infamante, se limitó también el voto a los que pertenezcan al clero regular, a las personas que usaran la violencia, cohecho o soborno para inducir la votación en determinado sentido, le sería privado el derecho de votar o ser votado.

El 14 de Junio de 1843, se expiden las bases de Organización Política de la República Mexicana, en donde en

su Título Octavo se refiere al llamado Poder Electoral, entendiéndolo como una parte fundamental del ejercicio o manifestación de la Soberanía Popular, se da un gran impulso a la figura del Colegio Electoral. El 19 de Junio del mismo año, se publica un Decreto que declara la forma y días en que debe verificarse las elecciones para el futuro Congreso. Posteriormente el 1 de Julio del mismo año, se da la Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones, que en su parte medular ordenó la formación de padrones y asistencia a las casillas de personas de reconocida probidad, para garantizar la legalidad y orden en la expresión de la voluntad de los ciudadanos.

El 11 de Julio de 1843, se hicieron Aclaraciones a la Ley de Electores del 19 de Junio de 1843, y el 27 de Enero de 1846 se expide la Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a consecuencia de movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de Diciembre de 1845; por lo que hace a la posible comisión de delitos electorales, determinó que el Presidente de la Junta Electoral que se haya instalado en el lugar determinado, podrá disponer queja, sobre cohecho o soborno, para que la elección recayera en determinada persona los responsables serían privados de voto activo y pasivo; esta misma pena se imponía a los calumniadores, y de este juicio no cabía recurso.

2.- DEL ACTA DE REFORMAS.

Debido a la lucha constante por el poder, entre Conservadores y Liberales, nuevamente los liberales entrarón al poder y emitieron una nueva Constitución e implantarón el sistema Federal.

El 6 de Agosto de 1846, se expide la Convocatoria que reforma la del 17 de junio de 1823, siendo el día 22 del mismo mes y año, la expedición del Decreto que declaró vigente la Constitución de 1824, lo que lleva a la promulgación el 18 de Mayo de 1847 del Acta de Reformas Constitucionales, que rescata la República Federal y crea la figura del Juicio de Amparo. Con la base Constitucional, se legisla de manera secundaria en materia electoral, sobre la directriz de elecciones directas de Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pero en elecciones indirectas no podría ser nombrado elector quien ejerciera mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, en el territorio que desempeñara su cargo.

El 3 de Junio de 1847, se expide Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, que reciben referencia práctica en la Elección de los Supremos Poderes del 15 de Mayo de 1849, le sigue el 19 de Mayo del mismo año Elecciones de Ayuntamientos y, Circular sobre los días en que

deben verificarse las elecciones de Diputados del 23 de Julio del mismo año. Lo que desemboca en, la expedición de las Bases para las Elecciones de Presidente de la República y Senadores del 13 de Abril de 1850, y Convocatoria a un Congreso Extraordinario para reformar la Constitución, del 19 de Enero de 1853, cuyo fin era la disolución del congreso y concentración de poderes en la figura presidencial.

Representado el repudio a la concentración del poder ejecutivo, se promueve la expedición el 1 de Marzo de 1854 del Plan de Ayutla y, que el 2 de Noviembre del mismo año llevo a la publicación de Las Previsiones para la Instalación de las Juntas Populares, en que se diseño la mecánica del Referéndum para el ejercicio del poder Ejecutivo, pero que no llegó a aplicarse.

C). DEL TRIUNFO DE LA REPUBLICA Y LA REVOLUCION.
(1855-1917).

1.- LA REPUBLICA.

El 20 de Agosto de 1855, se expide la Convocatoria a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente, que sentó bases y fundamentos jurídicos que la revolución liberal logró detallar en el proceso electoral correspondiente, al constituirse bajo la forma de República Democrática Representativa.

El 12 de Febrero de 1857, se expide la Ley Orgánica Electoral, en la que aparecen por vez primera los Distritos Electorales se determinan los procedimientos para elegir Diputados, Presidente de la República y de la Suprema Corte, así como a los ministros de ésta, desapareciendo el Senado por considerarlo un órgano aristocrático, en lo que refiere a delitos electorales conlleva la anulación de la elección misma, cuando el elector faltare algún requisito legal, porque estuviera comprendido en alguna restricción, por haber intervenido en el nombramiento la violencia de la fuerza armada, por haber mediado cohecho o soborno, por error sustancial respecto de la persona nombrada, por falta de mayoría absoluta de votos presentes en juntas electorales no primarias y, por error y fraude en la computación de votos. Esta Ley Orgánica Electoral, tuvo como fundamento la Constitución Política de la República del 1 de Febrero de 1857.

2.- DEL IMPERIO DE MAXIMILIANO.

Durante el Imperio de Maximiliano, que va desde 1864 hasta 1867, se expide una Ley Electoral de Ayuntamientos, el 1 de Noviembre de 1865, que pretendió dar esta forma de gobierno, visos de legitimidad y democracia, destacando la sanción contra el cohecho y el soborno en la inducción de la elección a favor de determinada persona, con la privación del

voto activo y pasivo, lo mismo para los calumniadores, sin recurso ulterior.

El 14 de Agosto de 1867, el Presidente Benito Juárez expide la Convocatoria para la elección de los Supremos Poderes, destacando una gran apertura electoral en este documento al señalar que, no se exigiría el requisito de vecindad en lo que hace a la elección y, pudiendo ser electos Diputados los ciudadanos que hayan pertenecido al clero, así funcionarios que excluían la Ley Orgánica Electoral.

El 5 de mayo de 1869, se expide una Ley que modifica el artículo 16 de la Ley Electoral, con el objeto básico de inhabilitar en el voto pasivo a las elecciones de Diputados, los Individuos que hubiesen servido a la intervención del llamado Imperio. El 8 de Mayo del mismo año, se expide Decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de Febrero de 1857, destacando el catálogo más completo de delitos electorales, hasta entonces formulado; las sanciones iban desde la multa, hasta la privación de la libertad destacando la exigencia de probidad en los funcionarios electorales, en la apertura de casillas, actas, expedición de credenciales de manera pública y sin falsedad; la ausencia de éstos en sus funciones de Colegio Electoral en perjuicio del quorum requerido; constituirse en Colegio Electoral sin estar

facultado para ello; no fijar las listas de empadronamiento el día señalado; no entregar las boletas con la debida anticipación; falsificar documentos electorales, donde se priva de los derechos de ciudadanos; el robo de documentos electorales, ejercer violencia contra los funcionarios electorales; los funcionarios públicos que presten apoyo a reuniones de Colegios Electorales no facultado para ello; no se concedía el indulto o la conmutación de la pena. Cabe señalar que a partir de 1871 en que entra en vigor el Código Penal de Martínez de Castro en el que se contemplan por primera vez los delitos electorales.

El 23 de Diciembre de 1876, se extiende una Convocatoria al Pueblo Mexicano para que elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previendo que el proceso electoral respectivo se regiría por la Ley Electoral de 1857, haciendo alusión que la limitación al voto pasivo a quien hubiere declarado la reelección de la administración pasada, al fraude electoral y falsificación de expedientes electorales.

La primera Ley Electoral del siglo XX, se expide el 18 de diciembre de 1901, aludiendo el principio de certeza en las elecciones, al referir en primer término los periodos

electorales, en la renovación de los poderes federales; se diseñaron nuevos distritos electorales en base al último censo de año de 1900; refiriendo el nombramiento de electores y posteriormente las elecciones del Distrito electoral, a través del Colegio Electoral que, designarían Diputados, Senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte. Es de anotar que, desaparecen de ésta Ley, los preceptos ya estudiados de Delitos Electorales.

El 20 de Septiembre de 1916, se expide Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente, se diseña el procedimiento y las instituciones electorales para votar los Diputados al Congreso Constituyente, al modo ya reseñado en los antecedentes, con variables en cuanto a la integración de los organismos electorales y las juntas de computación de votos, que se describen a gran detalle; en novedad de delitos electorales, introduce una clara figura delictiva especial, al referirse a la inducción de la votación del electorado por parte de funcionarios o cualquier persona, durante la elección, castigado con multa y privación de la libertad; además de una figura penal sumamente abierta, que disponía que, las infracciones no contempladas en esta ley o en Código Penal del Distrito Federal, serían castigadas con multa y privación de la libertad, según la gravedad del hecho, cabe

señalar que se amplía el tratamiento a los partidos políticos, en relación a la anterior ley.

El 6 de Febrero de 1917, se expide la Ley Electoral, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1917, se repite en cuanto a delitos electorales, la fórmula ya señalada como abierta, en la ley anterior.

D).- DE LA POSREVOLUCION AL MEXICO MODERNO.
(1917-1986).

1.- LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES, DEL 2 DE JULIO DE 1918.

En su Capítulo XI, denominado "Disposiciones Generales", en los artículos del 109 al 123 se contempla un catálogo de disposiciones penales en materia electoral. Destacando lo previsto en el artículo 120 de esta ley, en cuanto a que de manera expresa se señala la competencia de los Jueces de Distrito para conocer de los delitos electorales:

"Artículo 120.- El día de las elecciones ningún elector será reducido a prisión salvo el caso de infraganti delito. Los Juzgados de Distrito estarán abiertos durante todo el tiempo de las elecciones para hacer pronta y expedita justicia federal. Los otros juzgados y las Oficinas Municipales, telegráficas y telefónicas, permanecerán durante el mismo

tiempo, para tramitar los asuntos de su competencia."

2.- LEY ELECTORAL DEL 7 DE ENERO 1946.

Esta ley fué expedida durante el periodo presidencial de Don Manuel Avila Camacho, e igualmente previene un catálogo de disposiciones penales en materia electoral, en su Capítulo VII, denominado "De las Sanciones", artículos 125 al 136.

En esta ley, de manera expresa, se precisa en su artículo 134, que:

"Los Tribunales Federales serán competentes para conocer de las infracciones electorales a que se refiere la presente ley."

Por otro lado, en el artículo 135 se reproduce con mayor riqueza el artículo 120 de la Ley para la Elección de los Poderes Federales de 1918, al tenor siguiente:

"Artículo 135.- El día de las elecciones ningún elector podrá ser reducido a prisión salvo el caso de infraganti delito. Los Juzgados de Distrito y las Oficinas del Ministerio Público Federal estarán abiertas durante todo el día de las elecciones para hacer pronta y expedita la Justicia Federal. Los otros Juzgados y las Oficinas Municipales, telegráficas y telefónicas,

permanecieran abiertas durante el mismo tiempo para tramitar los asuntos de su competencia".

3.- LEY ELECTORAL FEDERAL DEL 4 de DICIEMBRE DE 1951.

Expedida durante el periodo presidencial de Miguel Alemán. También en su Capítulo XII denominado "De las Sanciones", artículos del 140 al 149 contempla un catálogo de los delitos en materia electoral.

4.- LEY DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY ELECTORAL FEDERAL DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1963.

Introduce en su artículo 150 y 151 las siguientes disposiciones:

"Artículo 150.- Se impondrá la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución Política de la República

"Artículo 151.- La Secretaría de Gobernación cancelará temporal y definitivamente, previa garantía de

audiencia, el registro de los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados o senadores, acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo. Esta sanción se aplicará independientemente de la señalada en el artículo anterior."

5.- LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 5 DE ENERO DE 1973.

Expedida durante el periodo presidencial de Luis Echeverría, y en su Título Séptimo de esta ley, denominado "Garantías, Recursos y Sanciones" y específicamente en su Capítulo II, artículos del 188 al 204, se establece la normatividad penal en materia electoral.

Destacando lo previsto en el artículo 199, en el sentido de que:

"Cuando el Comisionado de un Partido Político Nacional no asista sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado se le impondrá la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años."

6.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS
ELECTORALES DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1977.

Expedida durante el periodo presidencial de López Portillo, en esta ley se adiciona al sistema de mayoría para la elección de Diputados, el de representación proporcional; usó la figura del registro condicionado al resultado de las elecciones; reguló las figuras de la coalición y fusión de partidos, de las Asociaciones Políticas Nacionales; se intentó el regreso de la Suprema Corte a las cuestiones políticas a través del recurso de Reclamación, sin éxito, por la autoinhibición del más alto Tribunal.

En dicha ley en su Título Quinto, denominado "de lo Contencioso Electoral" se encuentra el Capítulo III llamado "De las Sanciones", que se integra por los artículos del 242 al 250, en el cual se contiene la normatividad penal electoral.

En sus artículos 249 y 250, respectivamente se introducen las siguientes previsiones:

"Artículo 249.- Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo suponga la comisión de los delitos previstos en las leyes penales, independientemente de las sanciones indicadas en esta ley, la Comisión Federal Electoral deberá formular denuncia o querrela ante la Procuraduría

General de la República, a fin de que ésta ejercite la acción penal correspondiente."

"Artículo 250.- Cuando por motivo de un proceso electoral o en relación con éste, un individuo realiza una conducta que no sea de las previstas en el presente capítulo pero sí de las mencionadas en la ley penal como delito, las autoridades competentes, deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones."

7.- CODIGO FEDERAL ELECTORAL DE 1987.

Públicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de Febrero de 1987, durante el período presidencial se Don Miguel de la Madrid. Este ordenamiento tuvo por propósito fundamental el fortalecer el pluralismo político, con la ampliación de los espacios de participación de los partidos políticos; se establece un sistema de financiamiento público para sus actividades y, se crea un Tribunal de lo Contencioso Electoral, dotado de autonomía e imparcialidad, para reconocer y reparar toda irregularidad en las elecciones, cancelandose el recurso de Reclamación ya mencionado en el punto anterior, ante la Suprema Corte.

Este ordenamiento electoral, al igual que los anteriores, también contiene en el Libro Séptimo, Título

Tercero, un capítulo disposiciones penales en materia de delitos electorales (artículos del 340 al 351).

E). DE LA TRANSICION A LA DEMOCRACIA (1990-1996).

1.- DECRETO DE LAS REFORMAS DEL 15 DE AGOSTO DE 1990.

Se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fomenta el sistema de partidos en libre competencia, al facilitar su registro por medio de un mejor acceso al financiamiento público y el uso de los medios masivos de comunicación; se crea un organismo con personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio, concentrando las distintas funciones del desarrollo de los procesos electorales, bajo el nombre de Instituto Federal Electoral.

1.1 DE LAS REFORMAS AL CODIGO PENAL.

En el artículo 2º del Decreto, se adiciona el Título Vigésimocuarto al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, denominado "Delitos Electorales y en Materia del Registro Nacional de Ciudadanos", integrado por los artículos del 401 al 410, y son los siguientes:

TITULO VIGÉSIMOCUARTO.
Delitos Electorales y en materia de Registro
Nacional de Ciudadanos.
CAPITULO UNICO.

"ARTICULO 401. para los Efectos de este capítulo
se entiende por:

I.- Funcionarios electorales, quienes en los
términos de la legislación federal electoral
integren los órganos que cumplen funciones
públicas electorales;

II.- Funcionarios partidistas, los dirigentes
de los partidos políticos nacionales, sus
candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso
de los procesos electorales federales los propios
partidos otorgan representación para actuar en la
jornada electoral ante los órganos electorales en
los términos de la legislación federal electoral;
y

III.- Documentos públicos electorales, las actas
oficiales de instalación de casillas, de los
escrutinios y cómputo de las mesas directivas de
casilla, las de los cómputos distritales, y en
general los documentos expedidos en el ejercicio
de sus funciones, por los órganos del Instituto
Federal Electoral.

402.- Por la comisión de cualquiera de los
delitos comprendidos en el presente Capítulo se
prodrá imponer además de la pena señalada, la
suspensión de los derechos políticos de uno a
cinco años.

403.- Se impondrán de diez a cien días multa o
prisión de seis a dos años, o ambas sanciones a
juicio del juez, a quien:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los
requisitos de ley;

II.- Vote más de una vez en una misma
elección;

III.- Haga proselitismo el día de la jornada
electoral en el interior de las casillas o en el
lugar en que se encuentren formados los votantes;
o

IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo
normal de las votaciones o del escrutinio.

404.- Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de culto religioso, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

405.- Se impondrá de veinte a cien días multas o prisión de tres semanas a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Nacional de Electores;

II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas electorales;

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;

VI.- En el ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores o los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de las casillas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia; y

VIII.- Al que expulse de las casillas electorales sin causa justificada a representantes de un partido político.

406.- Se impondrán de cincuenta a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, al funcionario partidista que:

I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de las casillas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.-. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V.- Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a los resultados oficiales contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, o

VI.- Impida con violencia la instalación; apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley en la materia.

407.- Se impondrán de setenta a doscientos días multa o prisión de tres a seis años, o ambas sanciones a juicio del juez, al servidor público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en favor de un partido o candidato; o

III.- Destine fondos o bienes que tenga a su disposición en virtud de su cargo al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicios a un partido político o candidato.

408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos Diputados o Senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

409.- Se impondrá de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del juez, a quien:

I.- Proporcione documentos o información falsa la Registro Nacional de Ciudadanos, para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía que en los términos de la ley de la materia expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

410.- La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera."

Con esta determinación legislativa, se abandona el sistema de incluir en las correspondientes leyes federales electorales, un capítulo de sanciones en materia electoral, para incorporar tal temática al Código Penal.

Estrictamente hablando, es en el artículo del 401 al 408 donde se vierten provisiones normativas penales en materia electoral.

Es pertinente puntualizar que respecto de las figuras delictivas previstas en el indicado Título Vigésimocuarto, las penas consistían en multa o prisión, es decir, se trataba de sanciones alternativas, y que por ende, en ningún caso confluían en un auto de formal prisión, sino en un auto de sujeción a proceso.⁴

2.- ACUERDO PUBLICADO EL 15 DE AGOSTO DE 1991. EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

Mediante este acuerdo el Procurador General de la República, determinó los lineamientos a que debía sujetarse

la actuación de los servidores públicos de la institución con motivo del proceso electoral de 1991.

En los considerandos de dicho acuerdo se señala que el título vigésimocuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para la toda la República en Materia Federal, se preven los delitos electorales y que en los términos de los artículos 21 y 102 constitucionales, deben ser perseguidos por la Procuraduría General de la República, y toda vez que se trataba de una nueva normatividad los ciudadanos, los partidos políticos y las instituciones interesadas en las actividades políticas han puesto de manifiesto su vivo interés en llevar a cabo bajo esa normatividad las funciones políticas electorales en la forma precisa, clara y transparente.⁵

3.- DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

El mencionado registro, fué creado a través de la reforma que experimento la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992, pero cabe señalar al respecto, que los artículos 409 y 410 fueron adicionados desde la reforma de 1990 y que en ellos se configuran sendos delitos relacionados con el Registro Nacional de Ciudadanos, y que hasta el momento no han entrado en vigor, toda vez que a la fecha no se ha creado dicho

registro; no obstante que en el Artículo Octavo Transitorio del decreto mediante el cual se reforma el COFIPE, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1996, en el que se establece que durante el primer semestre de 1997, la Secretaría de Gobernación publicará el acuerdo mediante el cual dará a conocer el programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la correspondiente cédula de identidad ciudadana con vistas a su utilización en el proceso electoral federal del año 2000.

4.-DEL ACUERDO PARA LA PAZ, LA DEMOCRACIA Y LA JUSTICIA,
DEL 23 DE MARZO DE 1994.

4.1 En el Pacto para la Paz, la Justicia y la Democracia, suscrito por ocho partidos políticos y sus respectivos candidatos el 21 de enero de 1994, se propuso evaluar la posibilidad de crear una Fiscalía Especial para seguir los delitos electorales. En seguimiento a dicho acuerdo, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión verificada el 28 de febrero de 1994 acordó promover ante la Procuraduría General de la República la creación de la referida fiscalía que deberá gozar de plena autonomía técnica, tener un nivel equivalente al de subprocuraduría y a la cual se le deberán remitir las denuncias relativas a delitos electorales que se presenten

ante cualquier oficina o agencia de dicha institución en toda la República. Por lo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo publicado el 23 de marzo del mismo año, propuso la creación de dicha Fiscalía con las características antes señaladas.

Es así, como legal y formalmente se origina la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 1994, por lo que se reformaron los artículos 1º y 6º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y además se adicionó un artículo 6ºBis.

4.2 Ahora bien, durante el período extraordinario de sesiones que celebró el Congreso de la Unión a partir del 22 de marzo de 1994 y en seguimiento del anterior Acuerdo firmado por ocho partidos políticos y sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República, un grupo de legisladores de los grupos parlamentarios de los partidos PRI, PAN, PRD y PARM presentaron una iniciativa de reformas al Título Vigésimocuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, con objeto de crear nuevos tipos delictivos electorales, puntualizar la tipificación de las ya existentes y ampliar las sanciones a que harán acreedores

quienes incurran en su comisión. El Decreto de reforma correspondiente de fecha 23 de marzo de 1994, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de marzo del mismo año.

Las Reformas y Adiciones fueron las siguientes:

ARTICULO UNICO DEL DECRETO. Se reforman los artículos 402, el primer párrafo y las fracciones III y IV, y se adicionan las fracciones de la V a la XII del artículo 403; el artículo 404; el primer párrafo y las fracciones IV, VII y VIII, y se adicionan las fracciones IX, X y XI del artículo 405; el primer párrafo y la fracción V del artículo 406; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 407; el primer párrafo del artículo 409; y se adicionan los artículos 411, 412 y 413, para quedar como siguen:

a).- "Artículo 402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso la destitución del cargo."

b).- "Artículo 403.- Se impondrá de diez a cien días multa y prisión de seis a tres años, a quien:

I ...

II ...

III Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;

IV Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones del escrutinio, o del cómputo;

V Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de lector de los ciudadanos;

VI Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

VII Viole de cualquier manera el secreto del voto;

VIII Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

IX el día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

X Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; destruya o altere boletas o documentos electorales;

XI Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o

XII Impida en forma violenta la instalación de una casilla."

Al respecto cabe señalar que las penas que establecen este artículo ahora tienen un carácter acumulativo en tanto que con anterioridad tenían un carácter alternativo.

c).- "Artículo 404.- Se impondrán hasta 500 días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan

al lector a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención."

Cabe aclarar que en presente artículo, se suprime las condiciones, "en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar", a que hacia referencia el anterior artículo.

d).- "Artículo 405.- Se impondrá de cincuenta y doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I, II, III ...

IV Altere los resultados electorales , sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

V, VI ...

VII Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los términos previstos por la ley de la materia, la instale en el lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;

IX Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

X Permita o tolere a sabiendas de que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se

introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XI Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados."

Al respecto cabe comentar, que en la reforma del presente artículo se aumento las penalidades y se le da un carácter de acumulativas, en tanto que con anterioridad tenían un carácter de alternativo.

e).- "Artículo 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que:

I, II, III, IV ...

V Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y

VI ..."

En el presente artículo, se aumenta las penalidades y se les da el carácter de acumulativas.

f).- "Artículo 407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años de prisión, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; o

III.- Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados usando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de libertad provisional."

Respecto a éste artículo, se aumenta la penalidad y se le da el carácter de acumulativa, así mismo, en se le adiciona la negativa de libertad provisional.

g).- "Artículo 409.- Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres a cinco años de prisión, a quien:

I, II, III ..."

En el presente artículo a diferencia del anterior, se le suprime el criterio del juez, pues las penalidades toman un carácter de acumulativas.

h).- "Artículo 411.- Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el Padrón Electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de Credenciales para Votar."

i).- "Artículo 412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de las fracciones III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de libertad provisional."

j).- "Artículo 413.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrá gozar del beneficio de libertad provisional."

5.- REFORMAS CONSTITUCIONALES PUBLICADAS EL 22 DE AGOSTO DE 1996 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.⁶

Respecto de las presentes reformas, cabe la necesidad de comentarlas brevemente, toda vez que tienen relación con nuestro tema de estudio.

Los temas que recogió la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fueron siete los puntos tratados en la iniciativa y que son desarrollados en forma sucinta:

5.1 Las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos:

La reforma introduce la afiliación estrictamente individual a los partidos políticos, de igual manera se abre el voto para los ciudadanos residentes en el extranjero en los términos que determine la ley.

5.2 Con respecto a la integración de atribuciones del Instituto Federal Electoral y el financiamiento de los partidos políticos:

El poder Ejecutivo no tendrá injerencia en la formación de ese instituto.

El Secretario de Gobernación dejará de formar parte y de presidir el Consejo Electoral.

Se incrementa el número de Consejeros del Poder Legislativo, los cuales podrán confluir a la integración del órgano colegiado con voz, pero sin voto. de esa manera estarán representados los legisladores de todos los grupos parlamentarios.

El Consejo Electoral estará integrado por ocho Consejeros Electorales, figura que sustituirá a los Consejeros Ciudadanos.

Los Consejeros Electorales y el Presidente del Consejo General serán designados con el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los Grupos Parlamentarios.

Se crea la figura del Secretario Ejecutivo, nombrado por la mayoría de los integrantes del Consejo General a propuesta del presidente del mismo. Dicho Secretario Ejecutivo actuará con voz, pero sin voto.

El Presidente del Consejo, así como los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, y los integrantes del Servicio Profesional Electoral y la Magistratura del Tribunal Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, establecido en el Título Cuarto de la Constitución.

Se regulan constitucionalmente los principios rectores de transparencia y equidad para el financiamiento de los partidos políticos, para la fijación de los límites a los gastos en sus campañas, para el control y vigilancia del origen y usos de los recursos con que cada partido cuenta, y las sanciones que en su caso serán aplicadas.

Se incrementa el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, proponiéndose que prevalezca el financiamiento público sobre el privado.

Se incrementa el monto de recuperación de los gastos de los partidos por concepto de actividades específicas relativas a educación, capacitación, investigación y tareas electorales.

Para sus campañas electorales se prevé un financiamiento público adicional por un monto similar al que cada partido recibirá por concepto de actividades ordinarias durante el año en que se celebran las elecciones.

5.3 La composición de las Cámaras del H. Congreso.

Se disminuye el número máximo de diputados por ambas vías para un partido, de 315 a 300.

Se establece una fórmula para lograr una integración más plural del senado de la República, eligiendo a 32 senadores en una lista nacional por el principio de representación proporcional a partir de 1997.

5.4 Justicia Electoral:

Se introducen mecanismos jurisdiccionales para que todas las leyes electorales federales y locales se sujeten a lo dispuesto por la Constitución y para proteger los derechos políticos electorales de los mexicanos.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá la inconstitucionalidad de las leyes electorales.

Reconocimiento, como sujetos facultados para ejercer dicha acción en materia electoral, a los partidos políticos.

Se establece la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades federales como de las locales.

Se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación.

Fortalecimiento de la estructura orgánica del Tribunal Electoral, con la creación de una Sala Superior integrada por Magistrados Electorales y de Salas Regionales.

Designación de Magistrados y Magistrados Electorales por el voto de las tres cuartas partes del Senado, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., sin la participación del Ejecutivo Federal.

Eliminación del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para la calificación de la elección de Presidente de la República, quedando a cargo del Tribunal Electoral la declaración de validez de dicha elección.

Creación de mecanismos de protección constitucional de los derechos políticos de los ciudadanos.

5.5 El sistema de Responsabilidades:

Se sujeta al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previstos en el Título Cuarto de la Constitución, "a los servidores públicos del Instituto

Federal Electoral", en el artículo 108; al presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral en el artículo 111.

4.6 De las legislaciones electorales locales:

En la iniciativa de reformas se analiza el tema de las Legislaciones Electorales de los Estados, siguiendo la lógica jurídica ya expresada en materia federal: destaca la de el artículo 116 de la Constitución.

5.7 En relación con el Distrito Federal.

Elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Expedición de las disposiciones electorales para el D.F. por la Asamblea Legislativa.

Creación de nuevas demarcaciones político administrativas en el Distrito Federal.

Elección indirecta de los Titulares de las demarcaciones político administrativas para 1997.

Elección directa de los mismos Titulares para el año 2000.

La no participación del Ejecutivo Federal en el nombramiento del Procurador de Justicia del Distrito Federal.

6.- REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Las recientes reforma electoral en materia constitucional está integrada, con las reformas publicadas en el Diario Oficial del 22 de noviembre de 1996 y son las que comprenden: El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentarias de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y, se expide. la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con respecto a las reformas al Código Penal antes señalado, sólo mencionaremos, que dichas reformas fueron a los delitos electorales, y que por cuestión didáctica solo las enumeraremos y en cuanto a su contenido lo estudiaremos en el capítulo siguiente.

DECRETO PUBLICADO EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996:

"ARTICULO QUINTO.- SE REFORMAN los artículos 401; 403 y 404; las fracciones II, IV a VI, X y XI del artículo 405; el primer párrafo y las fracciones I, III a VI del artículo 406; las fracciones I a III del artículo 407; y el artículo 411. SE ADICIONAN la fracción XIII al artículo 403; la fracción

VII al artículo 406; y una fracción IV al artículo 407. SE DEROGA la fracción IX del artículo 405; todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, ..."

De todo lo anteriormente expuesto y estudiado dentro del presente capítulo, podemos concluir, que a lo largo del proceso legislativo en materia electoral los delitos electorales y las faltas administrativas se han comportado como un buen matrimonio. En algunas épocas, tomados de la mano, aparecen en la misma legislación; después, se separan y siguen vidas independientes, pero sin llegar a divorciarse, porque tiempo después vuelven a aparecer juntos en el mismo ordenamiento jurídico para, por último, separarse nuevamente como vamos a precisarlo a continuación.

En efecto, podemos identificar cuatro épocas perfectamente diferentes:

La Primera; tal y como lo expresamos corre de la Constitución de Cádiz de 1812, primera disposición de carácter legal que rigió en México en materia electoral, hasta el año de 1871 en que entra en vigor el Código Penal de Martínez de Castro. Se extendió 59 años, en los que hubo legislaciones en los años de 1812, 14, 24, 36, 43, 47, 49, 54, y 69; se caracterizó porque las disposiciones en materia

electoral recogieron tanto las faltas administrativas como los delitos electorales.

La Segunda; se inicia a partir del Código Penal de Martínez de Castro hasta el año de 1929 en que entra en vigor el Código de Almaraz, duró 58 años, en las que estuvieron en vigor las disposiciones electorales de 1901, 11, 16, 17, 18, y 20, se singularizó porque en los preceptos electorales se mantuvieron las faltas administrativas, en tanto que el Código Penal contenía un capítulo especial para los delitos electorales.

La Tercera; arranca con el Código de Almaraz y se extiende 61 años hasta el año de 1990, pasando por las legislaciones de 1943, 46, 51, 73, 77 y 87, se caracteriza porque la legislación electoral volvió nuevamente a regularse las faltas administrativas y los delitos electorales.

La Cuarta; que es la actual y que se inicia en agosto de 1990, vuelve a separar las faltas y los delitos electorales, para ubicar las primeras en la legislación electoral y los segundos dentro del Título Decimocuarto del Código Penal.

1 TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México (1808-1983). 12a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1983. Págs. 28 y sig.
2 GONZALEZ DE LA VEGA, René. Derecho Penal Electoral. 3a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1994. Págs. 33 y sig.

³PATINO CAMARENA, Javier. Derecho Electoral Mexicano. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1995. Págs. 90-95.

⁴PATINO CAMARENA, Javier Ernesto. Ob. Cit. Pág. 95.

⁵Ibidem. Pág. 96.

⁶Vid. Exposición de Motivos de la Iniciativa del Dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Cámara de Diputados, Doc. 148/LVI/96 (I.P.E. 2º REC. AÑO II) Págs. XXXIII a XXXIV.

CAPITULO CUARTO:

**REFORMAS LEGISLATIVAS VIGENTES EN MATERIA
DE DERECHO PENAL ELECTORAL.**

ESTA TESIS NO PUEDE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁹

CAPITULO CUARTO.

REFORMAS LEGISLATIVAS VIGENTES EN MATERIA DE DERECHO PENAL ELECTORAL.

Como ya lo señalamos, en nuestra historia, las elecciones buscan ser la expresión directa de la Soberanía Popular y, por ellos sus resultados en un sistema tendiente al ejercicio de la Democracia, deben buscar el respeto, tanto por parte de las autoridades, como de los partidos políticos y de los ciudadanos y, en consecuencia sancionar a quiénes realicen actos u omisiones, que impidan el total respeto del sufragio.

El Derecho Penal regula, tan sólo el mínimo del mínimo ético del acontecer humano, por ello vuelca su atención en aquellas conductas que resultan altamente dañosas al conglomerado social, por tanto, es la rama jurídica que desfila en último lugar, ninguna sociedad puede sustentar su convivencia y buen desempeño en los textos penales.¹

Tomando en consideración lo anteriormente enunciado y, en base a la orientación de nuestro estudio del presente Capítulo, la finalidad será señalar en la norma aplicable, la protección que de la función electoral se hace, en el amplio campo de la federación y en el breve espacio del Distrito

Federal; que por exigencia de su propia naturaleza, es expresión de la voluntad popular, a través de la respetabilidad, seguridad y exactitud de esa función; se erigen en objetos inmediatos de la tutela que procuren aquellas figuras delictivas, acordes a la Política Criminal del Estado Mexicano que, en su objeto mediato ubica a la soberanía Popular y la Democracia, constitutivas de los principios básicos de nuestra organización, como República, dentro de un sistema representativo y federal.² Luego entonces, el orden jurídico en general y, el sistema penal en particular, deberán coincidir en el Estado de Derecho que concibe nuestra Constitución Política, según lo señalamos en el Primer Capítulo del presente estudio, donde la orientación de los principios aludidos, conciben al hombre como fin en sí mismo.

Si bien, los Delitos Electorales tienen naturaleza política para que proceda contra ellos la acción penal, es necesario tipificar con claridad la conducta delictiva, por cuanto que, como es propio del Derecho Penal; "no hay delitos sin ley, ni pena sin ley."³ Por tanto se hará una transcripción al tenor, de la ley vigente en la materia en la materia en cuestión. Posteriormente haremos nuestro estudio de los delitos electorales, agrupandolos en base al carácter del sujeto activo, considerando la gravedad de la conducta y

la trascendencia que ésta, tenga para los resultados electorales, de acuerdo al bien Jurídico que se tutela:

"TITULO VIGESIMOCUARTO DEL CODIGO PENAL CON REFORMAS Y ADICIONES DE DIVERSOS ARTICULOS, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1966.

TITULO VIGESIMO CUARTO.
Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.
CAPITULO UNICO.

"ARTICULO 401. para los Efectos de este capítulo se entiende por:

I.- Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II.- Funcionarios electorales, quiénes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

III.- Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;

IV.- Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por las autoridades competentes;

V.- Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de las casillas, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio

de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

VI.- Materiales electorales, los documentos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

402.- Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

403.- Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a dos años, o ambas a quien:

I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley;

II.- Vote más de una vez en una misma elección;

III.- Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

IV.- Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V.- Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

VI.- Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero y otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII.- El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII.- Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

IX.- El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X.- Introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

XI.- Obtenga o solicite declaración firmada del elector a cerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII.- Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o

XIII.- Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

404.- Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en desarrollo de actos públicos propios de sus ministerios, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multas y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Nacional de Electores;

II.- Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su encargo, en perjuicio del proceso electoral;

III.- Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV.- Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V.-No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI.- En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de las casillas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII.- Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII.- Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX.- Se deroga.

X.- Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

XI Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I.- Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un

candidato o partido determinado en el interior de las casillas o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II.- Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III.-, Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electoral;

IV.- Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V.- Propale de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados;

VI.- Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o

VII.- Obtenga y utilice a sabiendas en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

407.- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

I.- Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III.- Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo al de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado; o

IV.- Proporcione ese apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos Diputados o Senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

409.- Se impondrá de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

I.- Proporcione documentos o información falsa la Registro Nacional de Ciudadanos, para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

II.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido del documento que acredita la ciudadanía que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

410.- La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

411.- Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de Credenciales para Votar.

412.- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de las fracciones III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de libertad provisional.

413.- Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de libertad provisional."

A). DE LOS DELITOS EN FUNCION DEL CARACTER DE LOS SUJETOS SUCEPTIBLES DE COMETERLOS.

En atención a lo transcrito, se estudiarán los ilícitos que pueden cometerse por cualquier ciudadano, ministros de cultos religiosos, extranjeros, funcionarios partidistas, funcionarios electorales y servidores públicos.

1.- POR LOS CIUDADANOS:

El artículo 403 del Código Penal previene en trece fracciones, diversas conductas delictivas, cuya comisión estará a cargo de los electores, quienes en ejercicio de sus prerrogativas y cumplimiento de sus obligaciones constitucionales,⁴ pueden cometer algún ilícito, que, al actualizar su conducta acorde al tipo, perturban y dañan nuestro proceso democrático, violentando la limpieza y transparencia electoral.

En cuanto a la forma de exteriorizar con hechos su voluntad criminal, el votar sin los requisitos que al efecto impone la ley de la materia,⁵ porque votar refiriéndose al acto mismo de señalar algún candidato en la boleta de elección correspondiente (se refiere al acto mismo de cruzar

la boleta), aunque éste se haga erróneamente (sin que sea necesario de que voto sea o no válido), pero si depositar en la urna que es lo que consume el sufragio, afirmando el carácter del lector, con los requisitos que al efecto impone la ley, votando más de una vez, respecto de la elección a un mismo cargo electoral. Por otro lado quien ejerce su derecho varias veces, respecto de distintos cargos electorales, no vulneraría el principio normativo del tipo penal.⁶

Hacer proselitismo es, hacer adeptos, siempre esto en relación a la jornada electoral de que se trate y sus protagonistas, si bien la expresión relativa a presión, refiere a la realizada psicológicamente, es decir, la violencia moral, mejor hubiese sido utilizar el término violencia física o moral, que es la manera en que nuestra legislación técnicamente designa a esta clase de vicios a la voluntad y, el empleo del vocablo presión alude por lo general a faltas administrativas.⁷

Obstaculizar o interferir, quiere decir "estorbar", en este caso, la votación o el escrutinio o cómputo de votos. Resulta necesario determinar que el obstáculo o la interferencia se realizan ejerciendo violencia física o moral, a modo de coerción o amenazas a los electores, la ley admite todos los medios idóneos para obstaculizar una

elección; pues de otra manera solamente se daría lugar a una falta administrativa, ya que para que tenga el rango de delito una conducta obstaculizante o interferente, debe realizarse necesariamente con violencia física o moral, de acuerdo a lo sostenido en el párrafo anterior.

El legislador corrobora el aserto enunciado, al determinar en la fracción IV del artículo 406 del Título en estudio que, es insuficiente señalar como punible la conducta, de ahí que presente un tipo alternativo, que requiere del ejercicio de la violencia física o moral sobre los funcionarios electorales.

La ley, a través del tipo penal que nos ocupa, no exige la producción de un resultado, para la consumación del delito; esto es, para los supuestos que analizamos, bastaría un resultado de carácter formal, consistente en el, daño o puesta en peligro de la jornada electoral y de limpieza y orden, así como el libre ejercicio del sufragio.⁸

El artículo 217, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo sucesivo lo denominaremos (COFIPE), establece que, sólo el presidente de casilla recogerá credenciales que tengan muestras de alteración o no pertenezca al ciudadano, por

tanto, solo éstos presidentes pueden recoger legalmente tales credenciales. Por lo que la conducta ilícita cometida por cualquier ciudadano, contenida en este sentido independientemente de cometer el delito electoral, consideramos que también cometen el delito de robo.⁹

Es de entenderse, que debe ser punible quien solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa, toda vez que con ello, se coarta la libertad y pureza de la emisión del sufragio.

El voto es secreto, en oposición a público, con el secreto del voto se procura garantizar la libertad de su emisión y, a este fin tiende la tutela penal que nos ocupa. En el único caso en que la legislación electoral citada permite compartir el secreto del voto¹⁰ se consigna en el artículo 218, párrafo 2 del COFIPE, que establece la posibilidad para aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, de poder hacerse asistida de una persona de su confianza que le acompañe.

La organización para la reunión y traslado de electores, con el objeto de llevarlos a votar, no implica limitación a la libertad del sufragio como bien jurídico tutelado, pero la influencia en el sentido del voto, confirma realmente el

elemento doloso del tipo,¹¹ porque implica hacer proselitismo ejerciendo violencia física o moral, para que vote en pro o en contra de determinado candidato el día de la elección.

Cabe señalar, que si las personas se organizan y se trasladan para votar el día de la elección, pertenecen a un mismo partido político y acuerden libre y voluntariamente por quien votar, ya son prosélitos, pero no cometen delito alguno, por la propia Constitución así lo garantiza a través de sus artículos 9°, 11° y 41° respectivamente, mediante los cuales se garantiza el derecho de reunión y asociación y con fines políticos; la libertad de tránsito o de traslado en la República y; pertenecer a partido político, a fin de promover la vida democrática, para la integración de la representación nacional.¹²

Se influye sobre los que no están convencidos, sobre los que no pertenecen a un determinado partido político o pertenecen a uno distinto, pero consideramos que no se puede influir sobre quienes ya tienen su compromiso político con anticipación, porque éstos ya eligieron una causa política, la causa de su partido y, su conducta legítima es influir para que los demás ciudadanos voten por los candidatos de su partido, con la excepción del día de la jornada electoral.

El hecho de comprometerse políticamente por escrito, con algún partido político o candidato, actualiza el tipo penal que comentamos, para el que lo solicita (sujeto activo), tutelando esta figura, la libertad para votar, así, como el secreto del voto. Pero bastaría que, el promitente del voto afirme que otorgó su promesa de votar en determinado sentido, por escrito, en forma espontánea y sin que haya mediado solicitud, amenaza o promesa, y que se entregó tal escrito al partido político por medio de la Oficialía de Partes, para que no se tipifique dicho delito.¹³

Por lo que se refiere a la ilicitud de impedir la instalación de una casilla, o se asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación de la casilla, en este tipo penal, existe el dolo para llevar a cabo su cometido, pues es obvio que con ello se pretende dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado, que es la jornada electoral.

Y por último, en la fracción XIII del tipo penal en comento, que se refiere a la prohibición, de publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos, con respecto a un candidato, durante ocho días previos a la jornada electoral y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de usos

horarios más occidentales del territorio nacional; cabe mencionar que el horario más occidental es el de la Ciudad de Tijuana, cuyo horario es de dos horas más tarde, es decir que allá las casillas se estarán cerrando a las 20:00 horas de la Ciudad de México, pues esto quiere decir, que dichos resultados de sondeos o resultados de la jornada electoral, sólo se podrán dar a conocer a partir de las 20:01. Cabe también mencionar, que este tipo penal, se encuentra relacionado con los artículos 1º y 2º del Código Penal que nos ocupa (cuando los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República), para los ilícitos en que pudieran incurrir aquéllas empresas de comunicación extranjeras, que hagan o propalen los resultados de encuestas o de la jornada electoral, cuando en México, aun no se haya cumplido con los horarios legales permitidos.

2.- POR MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS.

Los diputados constituyentes de Querétaro, basandose en el espíritu del las Leyes de Reforma, en el pensamiento de Juárez y en el de los liberales mexicanos, distinguieron lo perteneciente a la autoridad eclesiástica y lo perteneciente a la autoridad civil, sin restringir, en forma alguna, las creencias religiosas, pero reglamentando la conducta de los

clérigos, así como las prácticas de los cultos. Como resultado de ello, en los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 constitucionales se consignaron diversas determinaciones sobre la materia, que con posterioridad, el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación,¹⁴ el decreto de reformas a éstos artículos, a través de las cuales se precisaron que a partir de entonces regulan las relaciones entre el Estado y las iglesias.

Las reformas de referencia determinaron que en el artículo 3º constitucional, que establece que la educación que imparta el Estado debe mantenerse ajena a cualquier doctrina o creencia religiosa, se deroga la fracción IV que prohibía a las sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso intervenir en forma alguna en planteles en que se impartiera educación primaria, secundaria y normal, y las destinadas a obreros y campesinos, y se precisa en la fracción III que los planteles particulares dedicados a la educación en los grados referidos deberán impartir la educación con apego a los, criterios establecidos en dicho artículo y conforme a lo dispuesto en la fracción II.

Las reformas al artículo 5º consistieron en la derogación de la parte final, que prohibía el establecimientos de ordenes monásticas.

Las reformas al artículo 24 dieron como resultado que se adicionara un párrafo y el que originalmente era el segundo párrafo pasara a ser el tercer párrafo, en el que se precisa que todo acto religioso de culto público se celebrará ordinariamente dentro de los templos y que los extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a lo que disponga la ley reglamentaria respectiva.

Las reformas al artículo 27 consistieron en derogar la fracción II y la parte final de la fracción III, disposiciones que no le reconocían personalidad jurídica a las iglesias y les impedían adquirir bienes inmuebles dentro del territorio nacional. Como resultado de ello las iglesias quedan comprendidas dentro de la fracción III que dispone que las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

El artículo 130 se reformó íntegramente y las disposiciones que contiene el mismo y que se relacionan con la materia de política.

En relación con las disposiciones constitucionales en comento, se pueden formular las siguientes consideraciones en torno a la libertad de creencias y de cultos, y las relaciones del Estado con las Iglesias:

La religión es un problema que atañe no sólo a la conciencia del hombre y, por lo mismo, en el artículo 24 se configura la libertad de creencia religiosa y de culto y, consecuentemente, se prohíbe al Estado en lo general y al Congreso de la Unión en lo particular que se elaboren leyes prohibiendo o estableciendo religión alguna, o bien el que se pronuncie en pro o en contra de cualquier creencia religiosa. Por tanto el Estado no puede ocuparse de las religiones sino en tanto que con sus manifestaciones exteriores comprometan la paz pública o violen las leyes.

Como resultado de ello, el culto público, que es una manifestación o expresión externa de una religión o creencia, si cae bajo el imperio del derecho y, por consiguiente, queda sometida a regulación y limitaciones por parte de la Constitución, la cual precisa, por una parte, que las ceremonias, devociones u otros actos a través de los cuales se manifiesta o exterioriza la creencia religiosa, no deben constituir delitos o faltas castigados por la ley y, por otra, se prescribe que los actos del culto respectivo dirigidos al público se celebren dentro de los templos y los

que extraordinariamente se celebren fuera de ellos se deben sujetar a las disposiciones de la ley reglamentaria respectiva.

Pero si la ley no deba ocuparse de la dimensión interna de la conducta, la religión no debe inniscurirse en política, toda vez que la función que le corresponde desempeñar a la Iglesia es de carácter espiritual, ésta debe abstenerse de participar en actividades de carácter político, de aquí que el texto del artículo 130 constitucional se desprenda la prohibición a los ministros de los cultos de criticar las leyes fundamentales del país, a las autoridades en lo particular o al gobierno en lo general; ello también explica que no les otorge derecho para ocupar cargos de elección popular no reunirse o asociarse con fines políticos, y que, al mismo tiempo, se disponga que las publicaciones de carácter confesional no deben ocuparse de asuntos políticos.

En concordancias con estos principios, el artículo 404 del Código Penal, preve la conducta ilícita de los ministros de culto religioso, esta especie delictiva se actualiza al inducir al electorado con la finalidad que, vote a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención; el propósito es la conducta inductora hacia el fin, independientemente si se produce en la realidad, pues no resulta descrito como resultado material del tipo legal, por

tanto, el resultado de esta figura es formal, por lo que la palabra inducir se ha de entender como; instigar persuadir, provocar a alguien a hacer o no hacer, creer o no creer algo respecto de alguien. Siendo el bien jurídico tutelado, el libre ejercicio de los derechos políticos del ciudadano y el proceso electoral en su conjunto, considerado a éste como factor fundamental de la vida democrática.¹⁵

Un ciudadano puede recibir, además de la multa de diez a cien días y prisión de seis meses a tres años (Art. 403. Fracc.. III y IV), cuando induce al electorado para votar en favor de persona o partido determinado, pero los ministros de culto religioso, cuando mucho alcanzan una sanción meramente pecuniaria de quinientos días multa, situandolos como ciudadanos privilegiados, que incluso pueden inducir al electorado a votar o a la abstención en cualquier lugar, incluso templos, siempre que no este celebrando culto religioso. Luego entonces, propiamente este supuesto ilícito, debería consignarse como falta administrativa, pues es inlógico que en la legislación penal, que una conducta supuestamente típica y antijurídica, se sancione con simple multa.¹⁶ No obstante que es una conducta antijurídica, en donde el hecho puede tener mayor magnitud de inducción al electorado y, que por tanto, los bienes jurídicos tutelados pueden dañarse o ponerse en peligro, como es el libre ejercicio de los derechos políticos individuales y el proceso

electoral, independientemente de las violaciones, que por su conducta puedan incurrir a la ley reglamentaria de los cultos religiosos.

3.- POR FUNCIONARIOS ELECTORALES.

El artículo 41 constitucional, en su fracción III, establece la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en cuyo ejercicio la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad constituyen principios rectores.

En el proceso y la jornada electoral participan ciudadanos con el carácter de funcionarios electorales; estos, forman parte de los órganos que cumplen con las funciones electorales en los términos del COFIPE.

Los funcionarios electorales, en el desempeño de sus funciones, deberán actuar con estricta observancia de los principios constitucionales antes enunciados, evitando incurrir en conductas que puedan constituir delitos de naturaleza electoral.

Aunque el Código Penal, en relación con estos delitos alude a funcionarios electorales y, en este campo jurídico, se entendió por funcionarios en oposición a empleado, al que integre el poder público y tenga facultades de *imperium*, en

este caso ha de estarse al término de servidor público, que modernamente utiliza el Título IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, luego entonces todos los servidores públicos, del Instituto Federal electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin entender su jerarquía son sujetos activos susceptibles de cometer los delitos contemplados en el tipo penal, junto con los funcionarios electorales que define el artículo 119 del COFIPE, refiere a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, siendo los potenciales protagonistas, con mayor posibilidades en materia penal, por la naturaleza de las conductas descritas, según veremos más adelante.

La conducta atribuible a un servidor público electoral, consistirá en alterar en cualquier forma, sustituir, destruir o hacer un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores el resultado señalado material y no meramente formal, ya que la conducta descrita implica el cambio o daño en el mundo fenomenológico de los propios documentos, sin embargo, desde el punto de vista electoral, no se exige un resultado, pues bastará con la modificación o daño del documento. La ley protege en sí misma la documentación registral, y no lo que ésta, alterada, pueda

producir.¹⁷ Por lo que el bien jurídico tutelado a través del tipo es, la eficacia y transparencia electoral por medio de la documentación misma.

Los ciudadanos estamos obligados entre otras cuestiones a desempeñar las funciones electorales que se nos asignen, las más frecuentes son las de integrantes de la mesas directivas de casillas electoral, con las que el ciudadano adquiere la investidura de funcionario electoral, conforme a lo anotado en el inicio de éste apartado y, siendo corolario punitivo a la fracción V del artículo 36 de nuestra Constitución. Por lo que, la conducta de abstenerse en este caso, implica un no hacer, siendo omisiva la conducta, estando el propio sujeto activo en posición de garante, ante el posible daño que debe y puede evitar,¹⁸ es decir, el resultado material de perjuicio del proceso, teniendo en cuenta que el tipo contiene elementos normativos que requieren de la especial valoración judicial, ya que al referirse a la ausencia de causa justificada, ésta podría tener orígenes legales o extralegales,¹⁹ siempre que el autor sacrifique el bien aquí tutelado por otro de mayor jerarquía.

No obstante, si el funcionario electoral se abstuvo de cumplir sus obligaciones electorales sin causa justificada, pero no produce perjuicio al proceso electoral con su abstención, no podrá ser procesado, por no integrarse el tipo

penal, ya que es evidente que el legislador omitió indicar que la justificación de la causa de la omisión, o bien, la determinación de que la omisión fué en perjuicio del proceso electoral; lo que debería acreditarse, con la fundada opinión del Instituto Federal Electoral o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de haber tenido conocimiento éste del asunto, en virtud de recurso interpuesto, ya que ni los partidos políticos perdedores (posibles denunciantes), ni las autoridades jurisdiccionales, están en condiciones de determinar, si hubo en realidad perjuicio del bien jurídico tutelado (el proceso electoral), porque para determinar asunto tan complejo, se requiere de los conocimientos técnicos y profesionales de las instituciones que cuentan con ese conocimiento y sus posibilidades de evaluación y peritaje.²⁰

El COFIPE, en sus artículos 216 a 225, describen al detalle el desarrollo de la votación el día de la jornada electoral; si que cualquier dolación o entorpecimiento doloso a ese devenir, constituiría el elemento del delito, ya con acciones o por medios omisivos, en su posición de no hacer con las consideraciones del párrafo anterior, en el entendido que el resultado material de esta conducta es, la paralización o entorpecimiento del ejercicio continuo y fluido de los electores al momento de sufragar en la casilla. Por lo que, el término, desarrollo normal de la votación,

requerirá en todo caso, la fundada opinión del Instituto Federal Electoral o del Tribunal Electoral (con base en los escritos de incidentes), a fin de determinar sensatamente, cuando es una obstrucción y cuando un simple retraso.

Por cuanto hace a los resultados electorales, el COFIPE de referencia, en sus artículos 242 y siguientes, determina que aquéllos se forman con el escrutinio y cómputo realizado por los responsables legales para ello, en sus distintas fases y niveles de agregación; la alteración de estos resultados que se reflejan numéricamente, implica el modificar, aumentar o disminuir las cifras que consten en documentos oficiales, con lo que, se conseguirá cambiar la esencia de los resultados respectivos, violando el bien jurídico tutelado de la limpieza y transparencia electoral, por la alteración dolosa de aquellos, y configurar el tan sonado fraude electoral. Así como el apoderamiento ilícito, que incluye el daño material, consiste en la sustracción o destrucción de las boletas electorales, a quien deba poseerlas legítimamente, descritas por el artículo 205 del COFIPE, ya que a través de ellas, los ciudadanos manifiestan su voluntad en el ejercicio del sufragio.

Habrá que estarse a lo dispuesto por los artículos 207, 208 y 238 de manera especial en su párrafo 5, del multicitado

COFIPE, que determinan lo respectivo a documentos oficiales y la oportuna entrega de dichos documentos oficiales electorales, donde se establecen las reglas para calificar la causa justificada en la demora de la entrega. La conducta delictuosa de no entregar o impedir la entrega oportuna, no exige descripción de resultado material, por lo que estaremos frente a un delito formal de mera conducta, siendo la tutela al proceso electoral y la fluidez legal.²¹

En atención a la redacción de la Ley Electoral citada (COFIPE), cuando refiere al Consejo Distrital determinar la oportunidad de la entrega; luego entonces, es de competencia de aquél, apreciar si hubo caso fortuito o fuerza mayor en la inoportuna entrega de documentos oficiales pero de igual manera, puede tratarse de entrega de documentos previa a la elección, por lo que quedaría a criterio de los funcionarios de casillas determinar la oportuna entrega y, en este orden de ideas, los Presidentes de los Consejos Distritales, de la que deberán hacer ante el Tribunal Electoral cuando medie impugnación, siendo éste último el que determine si hubo entrega oportuna de los documentos.²²

La conducta consistente en ejercer presión, se consideró, como ya hicimos mención, utilizar mejor el término violencia física o moral; el legislador exige que la conducta

se que por un dolo, consistente en la inducción a votar por candidato o partido determinado, la conducta se hace consistir en ejercer presión sobre los electores, la que se concretiza por cualquier medio idóneo: amenaza abierta o veladas; proselitismo impositivo; cobrarse deudas; cohecho o soborno. Por lo que esta conducta atenta directamente contra la libertad del sufragio y la cual se sanciona penalmente por ser cometida por un funcionario electoral, de quien se espera imparcialidad y objetividad, principios rectores del proceso electoral.

Los tiempos y formas legales de instalación, apertura y cierre, son fijadas por el COFIPE en sus artículos 212 al 225, 237 y 238. La conducta delictiva consistirá en, la actividad a sabiendas que es ilícita en la instalación o su impedimento, cambio de lugar, abrir o cerrar la casilla; no se requiere la producción de un resultado, por lo que se considera un delito formal que se consuma con la mera ilicitud. Quizá la forma más cercana de interpretar la actitud dolosa de los funcionarios electorales, sea la decisión del Tribunal Electoral, cuando a raíz de dichas irregularidades en la instalación y cierre de casillas, haya de decretarse nula la votación correspondiente.²³ Cabe mencionar que el sujeto pasivo inmediato dentro de este

delito es el IFE como responsable de la organización y desarrollo de la jornada electoral.

El inciso 4 del artículo 219 del COFIPE, establece las limitaciones o prohibiciones a los representantes de partido; la conducta penal ilícita consiste en expulsar sin esa base legal de la casilla electoral, al representante de un partido político; el delito es de resultado, ya que se agota con la efectiva expulsión del representante de partido y no antes, lo que se tutela como bien jurídico es, el derecho de los partidos políticos a contar con representantes y la imparcialidad de los comicios.

Con fundamento en el artículo 244 del COFIPE, corresponde al Presidente del Consejo Distrital dar a conocer los resultados preliminares de la elección en el Distrito y, conforme al artículo 248 del mismo Código, dicho Presidente deberá expedir la Constancia de Mayoría y de validez de quien hubiere obtenido el triunfo respectivo de diputados, a su vez el artículo 251 del multicitado código, refiere a resultados generales, junto al artículo 261 del mismo ordenamiento, refiriéndose las bases de publicación por parte de los Consejos Locales; para integrar el delito de quien propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, se requerirá

que los funcionarios electorales, a sabiendas lo hagan, por tanto, si dichos funcionarios, ignoran que las noticias son falsas, falta el elemento del dolo,²⁴ sin mala intención no se integrará el tipo penal.

Cabe mencionar, que al funcionario electoral que incurra en cualquiera de estas conductas ilícitas, el Juez le podrá imponer de dos a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, en la inteligencia de que el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Asimismo, se debe tener en cuenta que en los términos del artículo 402, el juez podrá imponer como pena accesoria, la de inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso, la destitución del cargo.

4.- POR FUNCIONARIOS PARTIDISTAS.

El artículo 406 del Código Penal en estudio, describe las conductas delictivas comisibles por funcionarios partidistas, entendidos éstos como: los dirigentes de los Partidos Nacionales, estatales, distritales, seccionales o sus equivalentes, así, como de sectores, centrales o de cualquier otra manifestación colectiva que les este afiliada o con la que tengan alianza política; así, como sus

candidatos, no tan sólo, en lo relativo a los cargos federales (Presidente de la República, Senador, Diputado o Diputado a la Asamblea Legislativa), sino incluso locales, pues para los efectos penales, basta su membresía y representatividad partidista para incurrir en estos delitos, ya que en su esencia no es la persona, sino la representación partidista; en cuanto a los representantes de los partidos políticos, se estará a los términos del COFIPE, en los distintos órganos electorales, desde el Consejo Electoral del Instituto Federal Electoral, hasta los Consejos Locales y Casillas Electorales.

Se repite la hipótesis que ya se a estudiado y, que considera que el elector mexicano es susceptible de inducir al voto en pro de partido o candidato, reiterando las observaciones formuladas, en el sentido de precisar los términos de obstaculizar o interferir, que se refieren a realizarlos ejerciendo violencia física o moral, pues de otra manera daría lugar sólo a una falta administrativa.²⁵

En obvio de innecesarias repeticiones, el análisis de los tipos de ejercer presión, inducir al electorado en el sentido de su voto, realizar propaganda durante la jornada electoral, alteración o uso indebido de documentos electorales, obstaculizar el desarrollo normal de la votación

o ejercicio de violencia física o moral sobre los funcionarios electorales; pues, lo referimos en el inciso anterior en razón de contener los mismos elementos típicos en su descripción, salvo lo relativo al sujeto activo.

Como ya se dijo, corresponde a los funcionarios electorales y no a los funcionarios partidistas dar conocer los resultados, tanto preliminares, como definitivos de la votación, para que se integre el delito, se requerirá que, los funcionarios partidistas a sabiendas, con toda mala intención, es decir, dolosamente, propalen noticias falsas a propósito del desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, por tanto, si se ignora que las noticias son falsas, falta el elemento del dolo y no se integra el tipo.

La razón legal de esta figura radica en el riesgo o peligro a que se somete el proceso electoral en su credibilidad o transparencia, al ser perturbado por la falacia noticiosa de quien no puede, dada su calidad de contendiente político, de dar datos que corresponde computar, oficializar y difundir a, los organismos electorales. No exige el tipo un resultado material, por lo que se trata de un delito formal o de mera conducta, que se agota con el hecho mismo de la difusión falsa de noticias electorales, contrario a lo dispuesto por los artículos 243 y siguientes

del COFIPE, en cuanto a los resultados oficiales de carácter electoral y la autoridad para ello.

Con las recientes reformas del 22 de noviembre de 1996 a este artículo, se le adicionó la fracción VII, con la finalidad de que los candidatos se abstengan de obtener y utilizar fondos ilícitos en sus campañas. Con esto, se trató de proteger la credibilidad y la limpieza de las elecciones como bien jurídico protegido, y así evitar la entrada de fondos provenientes del narcotráfico.

5.- POR SERVIDORES PUBLICOS.

Dentro del Sistema Mexicano y de conformidad con el artículo 128 de nuestra Constitución, todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo presentará la Protesta de Guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen.

Para conotar el término de servidor público y sus responsabilidades ante la ley penal, habrá de estar al texto de los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para los efectos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 401 del Código Penal, se entiende por

servidor público a las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por los artículos 212 del referido Código, que dispone que es servidor público "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en el Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a ésta, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título en materia Federal." Por lo que, los delitos electorales contenidos en el artículo 407 del Código Penal en estudio, viene a ser un apartado especializado de la responsabilidad penal a que se refieren los artículos 108 y 109 de nuestra Constitución.

Las figuras delictivas contenidas en el artículo 407 del Código Penal, constituyen conductas electorales de uso indebido de funciones públicas o peculado especial, en la materia que nos ocupa.

No obstante, que es el Estado, el responsable de la organización, desarrollo, rectoría y supervisión de los procesos electorales (atendiendo los principios rectores del proceso electoral de certeza , legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad), sus funcionarios y empleados no pueden, sin incurrir en delito, perturbarlos o parcializarlos, mediante abusivos apoyos o presiones, que anulen la debida transparencia y objetividad de los mismos y finalmente, de la objetividad del sufragio.

Este tipo de delitos, que tipifica el artículo 407 del multicitado Código Penal, son comisibles por cualquier servidor público, pero fundamentalmente y, dadas las características típicas, son comisibles por aquellos que gozan de cierto imperio o mandato; ante ello es posible que por la jerarquía del servidor público responsable, sea necesario acatar el requisito de procedibilidad constitucional a que se refiere el artículo 111 constitucional. Para proceder penalmente contra servidores públicos, tales como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, Consejeros de la Judicatura Federal, Procurador General de la República, Secretarios de Despacho, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de Justicia

del Distrito Federal, Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requiere que la Cámara de Diputados emita declaración de QUE HA LUGAR A PROCEDER CONTRA EL INCULPADO. Para que se pueda proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, será para los efectos de que se comunique a las Legislaturas Locales, a fin de que en ejercicio de sus funciones éstas procedan como corresponda.

Toda vez que los procesos electorales, tienen como finalidad la renovación de los poderes públicos, por o que no puede haber mayor afrenta o ilicitud reprochable, que el viciar el proceso electoral, desde el propio poder público, cuya detención está en juego, y por ende, la decisión de la voluntad soberana del pueblo.

Por lo que la conducta delictiva en la fracción I del artículo en comento, consiste en obligar a los subordinados, mediante prácticas ilícitas, a una conducta determinada. Obligar implica la acción de mover o impulsar a hacer o cumplir una cosa por medios abusivos; esto es, el hacer fuerza sobre alguien de modo abusivo, haciendo uso de medios

extralegales y fuera de la estricta competencia del servidor público, como puede ser la amenaza de despido, el afectar el salario u otras prestaciones del subordinado.

El obligar a los subordinados a emitir su voto a favor de partido político o candidato; como resultado exigible en la descripción legal, esta sólo es formal, pues el mero obligar a, sin que se precise que se cumpla con lo exigido, con lo que vulnera el proceso electoral y la libertad del sufragio.

En el presente tipo penal, el sujeto activo es el servidor público, mientras que el sujeto pasivo viene a hacer el subordinado, quien a su vez tiene el carácter de servidor público. El objeto material del delito es la emisión del voto, con la que resulta dañado el bien jurídico tutelado. En la presente figura delictiva está revestida de un dolo específico, por lo que no cabe la forma culposa.

Dentro de la fracción II encontramos, el condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas de realización de obras públicas, a la emisión del voto en un determinado sentido; hace al servidor público responsable. Así pues, el condicionar, en los términos de la descripción legal, no se conformará con la simple promesa del elector para que el delito se consuma; sino no que se

hace necesario para que el servicio público se obtenga y, que el elector efectivamente emita su voto en favor del candidato o partido político propuesto por el servidor público como sujeto activo. De lo contrario si el voto no se llega emitir y sólo se llega a la simple promesa, dicho delito sólo quedará en grado de tentativa.

Dicha conducta de condicionar, exige un resultado material, que en todo caso como ya lo mencionamos, en la emisión del voto en el sentido exigido por el sujeto activo.

Dentro de la fracción III y IV, tipifica como delito, el peculado electoral, que consiste en destinar o la distracción de recursos públicos al apoyo de determinado candidato o partido político; de donde se tipifica como delito, no el buen servicio público, sino la transparencia, la limpieza y equidad del proceso electoral como bien jurídico tutelado; así pues, la conducta delictiva en esta hipótesis, se da en dos vertientes; al "destinar" bienes y fondos públicos o proporcionar "apoyo" a través de los subordinados.

El resultado es material, al exigirse que el apoyo efectivamente se dé, los subordinados serán responsables penales, por obediencia jerárquica en los términos del artículo 13 y 14 del Código Penal en estudio; salvo que tenga conciencia plena de su acto y no hubiese puesto lo necesario

de su parte para evitarlo, porque siendo así, deja la calidad de sujeto inmediato penalmente irrelevante y pasaría a ocupar el de cómplice o coautor material de los hechos.²⁶

6.- POR EXTRANJEROS.

En el presente punto, es menester hacer un comentario, respecto al artículo 409 del código Penal, no obstante que dicho artículo no ha entrado en vigor, toda vez que a la fecha no sea creado el Registro Nacional de Ciudadanos. Sin embargo puede darse el caso de que un extranjero cometa ilícitos de carácter electoral, por ejemplo; el impedir violentamente la instalación de una casilla, ejercer violencia física o moral sobre los electores, hacer procelitismo el día de la jornada electoral y, sobre todo el proporcionar datos falsos al Registro Nacional de Ciudadanos.

En todos estos casos, independientemente de las sanciones que le corresponden por los delitos electorales, resulta acumulable las penas establecidas por el artículo 121 de la Ley General de Población; que dispone privación de la libertad y multa al extranjero que realice actividades ilícitas, violando los supuestos a que está condicionada su estancia en el país.

El artículo 411 del Código Penal, determina un tipo penal abierto a cualquier persona y por cualquier medio, que participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar; por tanto, esta clase de ilícitos pueden cometerse por ciudadanos, servidores públicos, funcionarios partidistas o electorales, ministros de cultos religiosos e incluso por extranjeros.

B). DELITOS EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

Los artículos 409 y 410 del Código Penal en estudio, consignan ilícitos que atentan contra el Registro Nacional de Ciudadanos; de ahí el nombre del Título Vigésimocuarto del Código Penal en estudio.

Ya se ha hecho mención, que el Título Vigésimocuarto se adicionó por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 y, precisando en su artículo Primero Transitorio, que la adición entraría en vigor el día siguiente de su publicación, pero su artículo Segundo Transitorio creó una excepción para esa regla general, al disponer que su vigor sería al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la

Ley o Decreto que contuviera las normas relativas al Registro Nacional de Ciudadanos, sin que en ese lapso de tiempo se diera. No obstante, el 22 de noviembre de 1996, se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde en su artículo Octavo Transitorio establece que: "Durante el primer semestre de 1997, la Secretaría de Gobernación publicara el acuerdo mediante el cual dará a conocer el programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la correspondiente Cédula de Identificación Ciudadana, con vistas a su utilización en el proceso electoral federal del año 2000, realizándose en su oportunidad las modificaciones legales necesarias para regular las adecuaciones pertinentes al actual Registro Federal Electoral."²⁷ Y en virtud que a la fecha de la elaboración del presente trabajo de investigación, no se ha publicado dicho programa, se ha de decir que los artículos 409 y 410 del Código Penal no se encuentran en vigor, por estar referidos a un Instituto que no se ha establecido materialmente, ni ha iniciado sus funciones correspondientes.

C). SANCION A DIPUTADOS Y SENADORES.

Los artículos 248 y 257 del COFIPE, refiere a las Constancias de Mayoría y Validez, así como Asignación, de la

elección de Diputados y Senadores respectivamente, que hayan resultado triunfadores. En los términos del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos dispone que: "El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución (Instituto Federal Electoral. I.F.E.), de acuerdo con lo que disponga la ley (COFIPE), declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de la entidades federativas; otorgará las constancias respectivas de candidatos que hubieren obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. ..." Una vez cumplido con los requisitos que exigen los artículos anteriormente señalados, los Diputados y Senadores electos, deberán proceder a dar cumplimiento estricto al mandato popular que han recibido y, acorde a lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución que establece:

"Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y de otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por ese sólo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, ..."

Es esta la sanción constitucional y, la penal del artículo 408 del Código Penal, donde sólo se contempla como sanción la suspensión de derechos políticos.²⁸ El resultado de dicha conducta ilícita es, la producción de un daño material, tanto al mandato popular, tanto a la integración de la Cámara que corresponda; en realidad, la sanción de suspensión de derechos políticos por seis años, parece leve para la gravedad de la falta.

D). PENALIDAD ADICIONAL.

El artículo 402 del Código Penal en estudio, establece como pena adicional a cualquiera de las sanciones en esta materia, la inhabilitación de uno a cinco años y, en su caso la destitución del cargo. La redacción del artículo en comento, omite indicar, a que inhabilitación se refiere, si a la de ejercer un oficio o profesión, toda vez que el artículo de referencia indica la destitución del cargo, puede lógicamente suponerse que se trata de la inhabilitación para ejercer una función pública, es decir, un cargo público; sin embargo la redacción de éste artículo, deja mucho que desear.

La redacción anterior del artículo 402,²⁹ (de 1990), establecía la suspensión de derechos políticos por cinco años; al parecer, el legislador suponía que quienes son susceptibles de cometer esta clase de delitos, son únicamente servidores públicos o pretenderán serlo y, dejaba a un lado a los ciudadanos. Pero es claro que la actual redacción del artículo 402 del Código Penal, abarca a todas las personas, es decir, todo ciudadano que cometa un ilícito electoral, es susceptible de que como pena accesoria, se le suspendan de uno a cinco años de sus derechos o prerrogativas. Y en caso de que se trate de un Servidor Público el que cometa un ilícito, se le podrá imponer como pena accesoria la inhabilitación de uno a cinco años de sus derechos y prerrogativas, y en su caso, la destitución del cargo.

E). LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NEGACION A LA LIBERTAD PROVISIONAL EN LOS DELITOS ELECTORALES, POR NO ESTAR CONTEMPLADOS COMO DELITOS GRAVES.

Los Artículos 412 Y 413 del Título Vigésimocuarto del Código Penal en estudio, previene para los responsables de los delitos contenidos, en el presente capítulo; por haber acordado o preparado la realización en los términos del artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento punitivo, sin poder gozar del beneficio de la libertad provisional; de igual manera, los artículos 407 y 412 del Código Penal

citado, que sanciona a servidores públicos y funcionarios partidistas respectivamente, también prohíben el otorgamiento de libertad provisional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1948, obligatoria para México, dispone en su artículo 11:

"Todas las personas acusadas de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público."

¿Cómo es posible que de conformidad con la citada Declaración, el acusado se deba presumir inocente mientras dure el proceso hasta que se dicte sentencia condenatoria y, sin embargo, se le prive en muchos casos de su libertad durante su proceso?

La Constitución regula en la fracción I del artículo 20 lo relativo a la libertad provisional bajo caución. Dicha disposición ha sido objeto de diversas reformas. Originalmente ordenaba que el inculpado:

"I... inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad... siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de 5 años de prisión."

Es decir, que para tener derecho a la libertad provisional se requería que el límite mayor de la pena no excediera de 5 años.

Posteriormente por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de 2 de diciembre de 1948, se reformó la fracción citada para ampliar el beneficio y atender no a la pena máxima sino al término medio, esto es, a la cantidad resultante de sumar el mínimo y el máximo y el resultarlo dividirlo entre dos. De esta manera, se obligaba al juez a conocer este beneficio aun cuando la pena máxima aplicable fuera de 9 años, si la mínima no excedía de 1. En dicha fracción se dispuso que:

"I... inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad... siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea ,mayor de 5 años de prisión."

Más adelante por decreto publicado el 14 de enero de 1985 en el D.O.F., se agregó que para determinar la penalidad por el delito, se consideraría éste incluyendo sus modalidades.

Durante décadas, la libertad provisional bajo caución sólo se podía alcanzar cuando el término medio aritmético de la pena, no excedía de 5 años.

Tres años más tarde, por decreto del 3 de noviembre de 1993 publicado en D.O.F. se modificó la fracción I del artículo 20 Constitucional, para suprimir el requisito que anteriormente exigía. Y se dispuso que el inculcado tendría derecho a ese beneficio excepto cuando "se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio".

El legislador, desviándose de la intención del constitucionalista, de limitar al mínimo los delitos por los que el inculcado debe estar privado de su libertad durante el proceso penal, dio la calificación de graves a diversos delitos, no solamente a los que denotan una alta peligrosidad del sujeto activo, como son el secuestro, varios tipos de robo, terrorismo. De esa manera, se impide a los procesados alcanzar el beneficio de libertad provisional, lo que consideramos que resulta injusto, si finalmente el inculcado es declarado inocente.³⁰

Por decreto del 3 de julio de 1996 publicado en el D.O.F., nuevamente se reformó la fracción I del artículo 20 Constitucional, para que aun en el caso, "de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público", el juez pueda "negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte

elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."

Por lo anterior, consideramos que dicha negativa a la libertad provisional dentro de los tipos penales en materia electoral que regula el Código Penal, resulta violatorio a la garantía individual que estipula el artículo 20 de nuestra Constitución, que en su fracción I establece:

"En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. ..."

No es de negarse que conforme a la legislación adjetiva, se entienden por delitos graves, para todos los efectos legales, aquellos que afecten de manera importante, valores fundamentales de la sociedad; pero esta concepción de los delitos graves, establecida por la ley adjetiva, resulta discutible mientras no se aclare cuales son los delitos que no afectan, importantemente, los valores sociales fundamentales. Ya que en materia federal, delitos graves son

los señalados en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tanto que el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal regula los delitos graves del orden común, ambos adicionados según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 13 de mayo de 1996.³¹

Por lo que, la negativa a la libertad provisional a que hacen referencia los artículos 412 y 413, consideramos que resulta inconstitucional dicha medida, toda vez que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 268 y el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194 [ley a que hace referencia la fracción I del artículo 20 constitucional], no regulan a los Delitos Electorales como Delitos Graves. Por lo que, consideramos que corresponde a los tribunales Federales interpretar lo que se debe entender por riesgo para sociedad, para evitar que dicha disposición se convierta en un obstáculo para que los inculcados por delitos leves alcancen la libertad provisional y, así mismo, consideramos que el Legislador Federal y Local, deberá legislar para establecer las reglas para el beneficio de la libertad provisional en los llamados Delitos Electorales, y así, poner fin, a lo que hasta ahora se ha considerado como una inconstitucionalidad o contradicción de leyes secundarias con la Constitución.

- ¹GONZALEZ DE LA VEGA, René. Derecho Penal Electoral. 3a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1994. Pág. 229.
- ²REYES TAYABAS, Jorge. Reflexiones en torno a los Delitos Electorales. Procuraduría General de la República. México. 1994. Pág. 10.
- ³GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 35a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1984. Pág. 141.
- ⁴Artículos 35° y 36° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Instituto Federal Electoral. México. 1996.
- ⁵Vid. Artículo 6° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edit. Instituto Federal Electoral. México. 1996.
- ⁶GONZALEZ DE LA VEGA, René. Ob. Cit. Pág. 250.
- ⁷CARANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 16a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1988. Pág. 497.
- ⁸GONZALEZ DE LA VEGA, René. Ob. Cit. Pág. 252.
- ⁹DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo. Nulidades y Delitos Electorales. Procuraduría General de la República, México. 1994.
- ¹⁰Vid. artículo 4°. Párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ob. Cit.
- ¹¹JIMENEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal. [La Ley y el Delito]. 3a. Edic. Edit. Sudamericana. Buenos Aires. 1983. Pág. 365.
- ¹²GONZALEZ DE LA VEGA, René. Expositor del Tema: El Derecho Penal Electoral. dentro del Curso de Especialización en delitos Electorales. INACIPE. México. 1997.
- ¹³DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo. Ob. Cit. Pág. 99.
- ¹⁴DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, del 28 de enero de 1992, Decreto. Exposición de Motivos de Reformas a los Artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ¹⁵GONZALEZ DE LA VEGA, René. Ob. Cit. Pág. 260.
- ¹⁶DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo. Ob. Cit. Pág. 104.
- ¹⁷GONZALEZ DE LA VEGA, René. Ob. Cit. Pág. 264.
- ¹⁸Cfr. VELA TREVIÑO, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. (Teoría del Delito). Edit. Trillas. México. 1985. Pág. 233.
- ¹⁹Cfr. VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Edit. Trillas. México. 1986. Págs. 158 y sig.
- ²⁰DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo. Ob. Cit. Pág. 106.
- ²¹GONZALEZ DE LA VEGA, René. Ob. Cit. Págs. 276 y sig.
- ²²DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo. Ob. Cit. Pág. 107.
- ²³Idem. Pág. 108.
- ²⁴PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. 6a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1984. Pág. 382.
- ²⁵Infra. Pág. 84 párrafo 1°. del presente capítulo.
- ²⁶VELA TREVIÑO, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. Ob. cit. Págs. 210 y sig.

²⁷ Artículo Octavo Transitorio Párrafo I. Decreto publicado el 22 de noviembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

²⁸ Vid. Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁹ Infra. (Artículo 402) Pág. 52.

³⁰ SEMPE MINVIELLE, Carlos. Técnica Legislativa y Desregulación. Edit. Porrúa. México. 1997. Págs. 97 y 98.

³¹ HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. México. 1996. Págs. 295 a 299.

CAPITULO QUINTO:

**LA NECESIDAD DE ADICIONAR LOS DELITOS DE
DIFAMACION Y CALUMNIA ELECTORAL AL TITULO
VIGESIMOCUARTO DEL CODIGO PENAL.**

CAPITULO QUINTO**LA NECESIDAD DE ADICIONAR LOS DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA ELECTORAL AL TITULO VIGESIMOCUARTO DEL CODIGO PENAL.**

Partiendo de la premisa que, México está constituido como un Estado Democrático de Derecho, en donde la Soberanía Popular legitima el ejercicio del poder público, emerge la igualdad ante la ley de todos los integrantes de la colectividad; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra los principios de, Democracia, Soberanía Popular, Legitimación, Legalidad e Igualdad ante la ley, Por tanto, el Estado Mexicano, tiene la función de crear y asegurar las condiciones de existencia que permitan satisfacer, las necesidades de la colectividad que le dió origen y facilitar la vida en comunidad, con orden, justicia, seguridad, bienestar y paz social.

Ante este orden de ideas, es imperativo el proteger enérgicamente los bienes jurídicos de mayor valor para los individuos y la sociedad en su conjunto y, esto se logra a través del Derecho Penal; uno de los instrumentos más importantes para lograr dicha tutela por el Estado que, al amenazar, imponer y ejecutar penas, enfrenta las conductas desviadas, pero sin olvidar que la ideología fundamental que caracteriza al Estado Democrático de Derecho es, garantizar el respeto a los derechos del hombre. Luego entonces, no es

más que una parte de todas las medidas que, el Estado debe adoptar para el logro de una mejor convivencia social y, en este orden de ideas, se harán algunas consideraciones y propuestas de adición al Capítulo Vigésimocuarto del Código Penal en estudio.

Como ya lo mencionamos en la exposición de motivos de nuestro trabajo de investigación, la inquietud que dió origen a la presente investigación, surge ante el Proceso Electoral que se da en nuestro país, y más específicamente ante el escándalo que se suscitó en vísperas a la Jornada Electoral del 6 Julio de 1997, en donde el 25 de junio, se descubren en un laboratorio miles de videocassetts que contenían imágenes Difamatorias hacia un partido que se encontraba participando en la contienda electoral, específicamente el Partido de la Revolución Democrática y a su Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

De la investigación de los hechos, realizada por parte de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, su titular, el Fiscal Doctor Ernesto Javier Patiño Camarena, en una conferencia de prensa efectuada el 26 de junio de 1997, manifestó que, "de los hechos acontecidos, no se desprenden delitos electorales, por no estar reguladas éstas conductas dentro del Título Vigésimocuarto del Código

Penal".¹ Por lo que la Averiguación Previa, que se abrió con motivo de la investigación de estos hechos, fue turnada a la Fiscalía Especial para la atención de delitos que atentan contra la Ley Federal de Derechos de Autor; ante el acontecimiento de estos hechos, se dió en la sociedad mexicana una incertidumbre de desconfianza a la Legalidad y Limpieza al Proceso Electoral, lo contrario a los principios rectores del proceso electoral, que consisten en la Certeza, Credibilidad, Legalidad e Imparcialidad, principios rectores a que hace alusión el Artículo 41 de nuestra Constitución Política; y que en lo general, consideramos que forman, el Bien Jurídico Tutelado por el Título Vigésimocuarto del Código Penal. Por lo que, éstos hechos antijurídicos, a los que se han hecho referencia atentan contra los Principios Rectores del Proceso Electoral, y que se sintetizan en una violación a la Soberanía Popular y a la Libertad del Sufragio.

Ante estos acontecimientos, surge el animo de investigar dentro del Derecho Electoral y el Derecho Penal, la necesidad de adicionar al Título Vigésimocuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, los tipos penales de Difamación y Calumnia Electoral, mismos que propondremos en el presente capítulo, realizando un estudio través de un

Análisis Dogmático de la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad de los delitos que proponemos como adición, entendiendo a éstos tres elementos, como estructura de todo delito.

A). BREVE ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO.

1.- DE LAS REFORMAS EN MATERIA PENAL.

En el mes de septiembre de 1993 y marzo de 1994, nuestra Constitución, sufrió reformas en materia penal, por ende, el Código Penal para toda la República en materia federal y para el Distrito Federal en materia común; el Código Federal de Procedimientos Penales y el del Distrito Federal, también sufrió reformas. Sin embargo de todas esas reformas, se hacen notar las correspondientes al segundo párrafo del artículo 16 y al primer párrafo del artículo 19, ambos de la Constitución Federal, así como las de los artículos 2 fracción II, el 134 primer párrafo, 141 fracción V, 161 fracción II, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 3 fracción I, 4, 9, 97, 122, 124, 232 fracción II, 286 bis, 297 fracción III, 302, 304 bis A, y 547 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, relacionados con el 7, el 8, el 13, el 15, el 60 fracción II, el 66 y el 69 bis, todos ellos del Código Penal para toda la República en materia federal y para el Distrito Federal en materia común. Esto es, todas aquéllas

que se refieren a los elementos del tipo penal, pues es menester mencionar, que la probable responsabilidad ya se asentaba en los textos anteriores a la reforma pero que, sin duda, también sufren transformación en cuanto a su contenido se refiere.

Ahora bien, estas palabras "elementos que integran el tipo penal" nos resultaron un tanto extrañas, pues dentro de la carrera de la Licenciatura, se nos había planteado un Derecho Penal basado en textos de doctrinarios mexicanos que han receptado doctrinas extranjeras elaboradas para explicar códigos extranjeros, con esquemas aplicables a los mismos y, fundamentalmente, dentro de un sistema causalista.

Dentro de los libros y temas del Derecho Penal, que se manejaron en el curso de la Licenciatura, plantearon su contenido en la siguiente manera:

I.- En una parte introductoria se mencionan las generalidades del Derecho Penal; Evolución de las ideas penales; La historia del Derecho Penal y, Las escuelas penales.

II.- En una segunda parte se trata La teoría de la Ley Penal, en ellas se plantearon lo siguiente: Las fuentes del Derecho Penal; La interpretación de la Ley Penal; y los ámbitos de validez de la Ley Penal.

III.- En la tercera parte se nos expusieron la Teoría del Delito, con sus siguientes apartados: El Delito. Sus

Generalidades; Clasificación de los Delitos; La Conducta y su ausencia; La tipicidad y su ausencia; La Antijuridicidad y las causas de justificación; La Imputabilidad y la inimputabilidad; La Culpabilidad y la inculpabilidad, y en una parte final, se nos habló de: La vida del delito, en la que se trataron los temas relativos a la Autoría y Participación y al Concurso de delitos, Terminando con la Teoría de las Penas y Medidas de Seguridad.

2.- DE LA TIPICIDAD EN LA TEORIA DEL DELITO.

Es precisamente dentro de la Teoría del Delito en su capítulo de la tipicidad, en el que se exponen algunas ideas sobre el tipo penal y sus elementos, refiriéndose a ellos en sentido negativo, es decir como causas de atipicidad.

El maestro Fernando Castellanos Tena nos dice: "La Tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración... No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El Tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto."

En un posterior párrafo, cuyo Título es Ausencia de Tipo y de Tipicidad, expresa, "... Cuando no se integren todos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo

del delito llamado atipicidad. La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo..." y en seguida agrega "... Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes: a) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo y pasivo; b) Si faltan el objeto material o el objeto jurídico; c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; d) Al no realizarse el hecho por los medios comicios específicamente señalados en la Ley; e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y f) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad específica."²

En la estructura planteada observamos que la Teoría de la Ley Penal, es decir la explicación de la norma penal, queda sin objeto de estudio, esto es, sin explicar lo que es una norma penal, cómo se halla integrada, cuál es su estructura, cuál es su naturaleza.

Ante ello, un grupo de profesores mexicanos y algunos extranjeros, al percibir las contradicciones que se daban en esa sistemática y al aplicar una metodología que difiere en gran medida a la que, hasta ese momento, se seguía, llegan a conclusiones que es necesario conocer para el efecto del presente capítulo.

Una de las incongruencias es, precisamente la que se planteaba a la Teoría de la Ley Penal, sin explicación. Ya

que únicamente se planteaba cómo surge o nace la ley penal, para en seguida referirse a las formas de interpretación y los ámbitos de validez de la misma, sin que nos explicara, como vuelvo a repetir, qué es una norma penal, cómo se integra, cuál es su estructura, lo que es fundamental, pues en respeto al principio de legalidad de un Estado de Derecho, debiendo partir para el análisis de un hecho concreto, del previo estudio de la norma penal que lo describe, prohíbe y sanciona, tal como se pretende en el presente capítulo, al sugerir la adición de los delitos de Difamación y Calumnia Electoral. Pues recordemos que *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, nullum crimen sine typus*.

Ante esto, es necesario dejar en claro los siguientes conceptos:

Que el Derecho Penal no es ciencia y la Ciencia Penal no es derecho. Pues el objeto de estudio es el Derecho Penal como conjunto de leyes penales. La Ciencia Penal formula una explicación de ese objeto de conocimiento. La elaboración teórica tiene como fin lograr una aplicación más segura de la ley penal para los individuos. Es decir de lograr una mejor solución de los problemas concretos.³

Hoy en día, con estas recientes reformas, se les da la gran importancia que tiene la Teoría de la Norma Penal y la

Teoría del Delito, tanto para los Abogados Postulantes como para el Agente del Ministerio Público y los Juzgadores. De tal suerte que siguiendo un sistema de análisis, la solución a los problemas será de una manera más consecuente, más congruente con el principio de Estado de Derecho, que es: El de la Seguridad Jurídica.

Con base en lo anterior, en éste capítulo del presente trabajo, manejaremos dos niveles de lenguaje, por decirlo así, dentro de nuestra propuesta de adicionar los tipos penales de Difamación y Calumnia Electoral: uno será, el correspondiente a la explicación de las normas jurídico-penales en lo general, dentro del mundo normativo, en el mundo del deber ser. Otro correspondiente, a la explicación del delito (en particular de los delitos que propondremos como adición al Código Penal), en el mundo fenoménico, en el mundo del ser.

3.- LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

Dentro de las reformas a los artículos 16 y 19 de nuestra Constitución, se exige la acreditación de los elementos del tipo penal "del delito que se trate", y en los textos de los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y el 122 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal se establece "...El

Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- la forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a).- las calidades del sujeto activo y del pasivo;

b).- El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;

c).- El objeto material;

d).- los medios utilizados;

e).- las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;

f).- Los elementos normativos; los elementos subjetivos específicos; y

g).- Las demás circunstancias que la ley prevea.

En cuanto a la responsabilidad del inculpado, "Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor

de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad".

En materia de prueba, establece: "Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley".

3.1.- La Tipicidad.

En cuanto a la legislación vigente, la tipicidad se dará, cuando se acrediten los elementos del tipo penal que se señala, esto es; los elementos objetivos antes señalados, más los elementos normativos; los elementos subjetivos específicos; y las demás circunstancias que la ley prevea. Es en este último renglón, en donde probablemente el legislador quiso hacer alusión a los que los causalistas, llaman Antijuridicidad específica, y que otros estudiosos del derecho, consideran circunstancias relacionadas a veces con el bien jurídico, a veces con su lesión y otras con la propia antijuridicidad.

Por lo anterior, la adecuación de un hecho a la hipótesis legal (tipo penal), sólo es posible mediante el juicio de tipicidad (juicio de relación lógica), el que a su vez, requiere para ello del conocimiento de los elementos exigidos en el tipo penal respectivo.⁴

Esto quiere decir, que formando la tipicidad la base para el antiguo concepto procesal de "cuerpo del delito", nos

permite concluir, que la autoridad, cuando no señala cuales son los elementos del tipo penal del delito que se le imputa al acusado, queda imposibilitado para hacer el juicio de tipicidad y, por tanto, para motivar debidamente su auto de formal prisión (sujeción a proceso con prisión preventiva), con la violación a las Garantías Individuales.

3.2.- La Antijuridicidad.

El concepto de Reponsabilidad ha sido relacionado con los conceptos de Antijuridicidad, imputabilidad y culpabilidad, así como su aspecto negativo, las llamadas "excluyentes de reponsabilidad", que hoy en día, en las legislaciones reformadas son incluidas bajo el rubro de "Causas de exclusión del delito".

Es así como una vez afirmados los elementos del tipo penal, se debe analizar la antijuridicidad y posteriormente la culpabilidad.

3.2.1 Delito y Antijuridicidad.

Ante esto, tenemos que el Delito se define como: La acción antijurídica y culpable sancionada por la ley. Por lo que, para encontrar el concepto de Antijuridicidad se parte, fundamentalmente, de las acciones que están descritas en la ley y, así se dice que: "Una conducta es antijurídica cuando contraviene al derecho". Esto es, que se le considera a la

antijuridicidad como un concepto de relación que se establece entre el comportamiento humano y el ordenamiento jurídico.

Pero es necesario, afirmar, que una conducta es antijurídica cuando no está amparada por una causa que la justifique; una causa de licitud, causas que traen aparejada la exclusión de la antijuridicidad. Por lo anterior, se dice: El hecho de que una acción sea típica no quiere decir que sea antijurídica.

3.2.2 Conducta Humana. (Acción)

La conducta es querer y realizar un comportamiento (movimiento corporal en el caso específico de la acción) que trae como consecuencia un cambio en el mundo exterior. De donde se considera a la acción, a la conducta humana, como cualquier otro fenómeno de la naturaleza.

El Doctor Moisés Moreno Hernández, nos dice que la conducta humana es: "Mero proceso corporal, en donde la voluntad es el factor de la comisión de la conducta humana".⁵

Por lo que, a la voluntad se entiende simplemente, como el factor causal, el factor que desencadena el proceso que va atraer como consecuencia un cambio en el mundo exterior.

3.2.3. Conducta Antijurídica.

Para Von Liszt, "una conducta es antijurídica porque lesiona intereses sociales", un concepto demasiado amplio. Posteriormente dicha conducta se concretó a la lesión de bienes jurídicos o bien, como afirmaba Meyer, por que esta conducta era contraria a las normas de la cultura. Por lo que es aceptada la idea de que: "una conducta es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro bienes jurídicos".⁶

3.2.4 La Acción Causal.

Si afirmamos es el tipo es la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales, luego entonces, el tipo describe únicamente la parte objetiva de la acción; y son los elementos del tipo los que provienen del concepto de la acción causal, y si el concepto de la acción causal esta estructurado únicamente de la manifestación de la voluntad, resultado y nexo causal, entonces los elementos objetivos del tipo tendrán que ser necesariamente esos: Manifestación de la voluntad, Resultado (que se traduce en una lesión o puesta en peligro del bien jurídico), y entre ese movimiento corporal y ese resultado habrá de establecer una relación de causalidad. Otros elementos que están íntimamente ligados con la acción son: el bien jurídico, el

objeto material, los sujetos activo y pasivos, así como sus modalidades (lugar tiempo y modo).

Dentro de los elementos del tipo penal, al sujeto activo, se le define como aquél que realiza la conducta descrita. Por su parte al Sujeto Pasivo, como titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro. La calidad específica del activo o del pasivo, es conforme al requisito exigido en el tipo. La pluralidad específica en el sujeto Activo o Pasivo, es el número de sujetos exigidos por el tipo.

Los Elementos Subjetivos, tienen gran relevancia dentro de la responsabilidad, pues en ellos se especifican los ánimos y propósitos al que el tipo penal hace referencia. Así los elementos normativos o valorativos son aquellos cuya determinación requieren de una valoración jurídica o cultural. Y así llegamos a la Antijuridicidad específica, que en ocasiones, es introducida por el legislador al tipo penal.

Retomemos todo lo anterior, en un ejemplo:

En el tipo penal del llamado delito de Allanamiento de Morada, encontramos al elemento conducta, denotado por el verbo "introducirse". Medios de comisión como son: la violencia, el engaño, la furtividad. Un sujeto pasivo, el titular del bien jurídico protegido con su calidad específica de morador de la casa habitada, Un bien jurídico que es la

inviolabilidad del domicilio. Antijuridicidad específica denotado por las palabras "sin motivo justificado", "sin orden de autoridad competente", "fuera de los casos en que la ley lo permita". Una referencia de lugar como lo es la casa habitación.

Una vez comentado brevemente lo relativo a la Antijuridicidad, pasaremos al análisis de la Culpabilidad.

3.3 La Culpabilidad.

Dentro de la sistemática causalista encontramos dos posiciones, una, que maneja un concepto puramente psicológico de la Culpabilidad y, por tanto únicamente se analizarán como componentes de la misma al dolo y a la culpa, quedando el concepto de imputabilidad fuera de ella, considerado como un presupuesto de la Culpabilidad, esto es, como un elemento más del delito o, en otras palabras un aspecto positivo más del delito, de tal manera que con esto se llega a definir a la Culpabilidad como una relación psicológica que se da entre el autor y el hecho. Esta relación se explica en los delitos Dolosos por el Dolo y, en los delitos Culposos por la Culpa.

Concepto psicológico: Mera relación entre el sujeto y el delito.

El otro grupo o posición, maneja un concepto normativo de la Culpabilidad. En el vamos a encontrar, en primer lugar,

a la imputabilidad; el segundo lugar, al dolo y a la culpa y; en el tercer lugar, a la exigibilidad de la conducta descrita en la norma, quedando en cuarto lugar la ausencia de especiales causas de exclusión de la culpabilidad. De aquí que para esa concepción, la Culpabilidad ya no será una mera relación psicológica entre el autor y su hecho, de una conducta antijurídica. De aquí en consecuencia, para poder afirmar la existencia de la Culpabilidad, necesariamente habrá que examinar previamente la existencia de una relación antijurídica, como ya lo habíamos expuesto en el subinciso anterior.

Dentro de esta posición, lo primero que habrá que analizar es, si el sujeto, autor de la acción, es imputable o no. Entendiendo a la imputabilidad como, la mera capacidad de entender y querer. Si el sujeto tiene capacidad de querer y entender, es imputable, pero no basta que la tenga, si no que es necesario que esa capacidad se haya concretizado bien por que el sujeto realizó una conducta dolosa o porque realizó una conducta culposa. Esto es, que habrá la necesidad de analizar enseguida si existió dolo o culpa, para poder determinar si estuvo en posibilidades de actuar de una manera diferente a como actuó, es decir, si pudo actuar de acuerdo a las exigencias de la norma. Pues de lo contrario, si no se da esto último, aun cuando el sujeto sea capaz de entender y

querer y haya realizado una conducta dolosa o culposa, no podrá hacersele el juicio de reproche.⁷

3.3.1 Conducta Dolosa.

Acordes con el artículo 9 del Código Penal en materia federal para toda la República y en materia común para el Distrito Federal: "Obra Dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y ...", en el presente concepto queda erradicada de nuestro medio la presunción intencionalidad; y ante esto, no corresponde al sujeto activo demostrar su inocencia, sino corresponde al Ministerio Público demostrar que el sujeto actuó dolosamente.⁸

Para el modelo finalista, el dolo, como parte integrante del tipo penal, será entendido como el conocimiento y voluntad de la realización de los elementos objetivos del tipo. No se necesita en este concepto que el conocimiento abarque también lo relativo a la relevancia jurídica de la acción. Esto es, que para el sistema finalista no se requiere para actuar dolosamente que el sujeto, además del conocimiento de los elementos objetivos, tenga también la conciencia de la antijuridicidad, es por esto que en nuestro sistema, la antijuridicidad es estudiada antes de la culpabilidad.

De tal manera que, en el Código Penal, no se encuentran tipos en los cuales el legislador consideró la finalidad, de tal suerte que llegó a la clasificación entre tipos causales y tipos finales. Por ejemplo de la primera clase sería el homicidio, en el que se utiliza la expresión "privar de la vida" (causar la muerte a una persona) y, de la segunda clase el delito de violación, en el que se busca la finalidad cópula. Esto es que en todos los tipos llamados finales, el elemento determinante para poder saber si estamos o no ante la realización típica de un determinado delito, es precisamente el dolo. Por lo que el concepto de tipo va a ser un concepto mixto compuesto de elementos objetivos y de elementos subjetivos, entre estos últimos, como ya lo señalamos anteriormente, se van a ubicar a los ánimos, a los propósitos y a las intenciones, luego entonces, como elementos subjetivos de los tipos, se ubica en primer lugar al dolo.⁹

En la teoría Italiana, misma que afirma lo siguiente: "Dolo es querer el resultado". Sencilla afirmación, pero que se ajusta a lo que establece el Código Penal italiano. "El Delito es doloso conforme a su intención, cuando el resultado dañoso o peligroso del cual depende la existencia del delito, es querido o, al menos, aceptado por el sujeto". Esto es, operaba para los delitos de resultado material, pero no para

los de mera conducta. Ante la observación, ante la objeción, se argumentó que resultado no quería decir resultado material, sino que se refería a la lesión o, en su caso, el peligro del bien jurídico. Por lo tanto, el dolo era querer la lesión o el peligro del bien jurídico.

En México se ha dicho: Dolo es querer el resultado, igual que en Italia, es decir, se basa en la teoría italiana que fue elaborada basándose en su propio Código.

3.3.2 Conducta Culposa.

El párrafo segundo del propio artículo 9 del Código Penal, estatuye: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

3.4 Error como factor que anula la culpabilidad.

Retomando el modelo lógico, que maneja el maestro Fernando Barrita, nos dice que: "culpabilidad es reprochabilidad de la conducta violatoria del deber jurídico-penal y realizada en ejercicio de la libertad psicológica, independientemente, de que ese ejercicio esté o no atenuado por factores que lo reduzcan."¹⁰ Por lo que, para efectos de

inculpabilidad, se deben tomar en cuenta los factores que anulan el ejercicio de dicha libertad psicológica.

Es así, como para estructurar el concepto de culpabilidad, se manejan:

a) La ilicitud (conducta violatoria del deber jurídico penal);

b) La libertad psicológica;

c) El ejercicio de la libertad psicológica y,

d) Reductores del ejercicio de la libertad psicológica; estos se agrupan en tres categorías: El primero, los que no anulan el ejercicio de la libertad (hay plena Culpabilidad); El segundo, no anulan el ejercicio de la libertad, pero si la reducen considerablemente (se da la culpabilidad atenuada) y; la tercera, que si aniquila el ejercicio de la libertad (se da la inculpabilidad).

A la segunda y tercera categorías antes señaladas se les puede considerar en los siguientes rubros: a).- La no exigibilidad de la conducta adecuada del deber jurídico penal; y b).-Error que afecta a la culpabilidad. Por ello se infiere, que existe culpabilidad cuando no opera alguna causa de no exigibilidad, y no habrá culpabilidad cuando sí opera una causa de no exigibilidad.

En cuanto al error se refiere, éste eliminará la culpabilidad dependiendo de su naturaleza y alcance.

Dentro de las hipótesis que se manejan de no exigibilidad son: Temor fundado; Estado de necesidad; Obediencia jerárquica; Encubrimiento de personas ligadas por afecto con el sujeto activo; y Actuación del agresor frente a un exceso en la legítima defensa.

Tratándose del error, es de recordarse que los sostenedores de la teoría causalista psicologista de la Culpabilidad, nos dicen que "solamente cuando hay error o coacción se da la inculpabilidad". Pues el primero (error) afecta el conocimiento y la segunda (coacción) afecta al querer.

El error que afecta a la Culpabilidad también se divide en vencible e invencible. El primero sólo reduce el grado de reproche, no lo elimina (hay culpabilidad). El segundo elimina al reproche (no hay culpabilidad).

Es decir, es vencible cuando, si se pone el cuidado posible y adecuado, no se cae en lo que puede salir de él; y es invencible, en el cual el sujeto no puede salir a pesar de poner el cuidado posible y adecuado.

En las causas de error, existe otra división que se hace en base en el objeto sobre el cual recae el error y pueden ser de tres clases:

a).- Error sobre el deber jurídico penal.- El sujeto al realizar la conducta (actividad o inactividad) típica, tiene a su cargo el deber porque cae en el supuesto normativo, pero él lo ignora.

b).- Error sobre la violación al deber jurídico penal.- Es aquel en donde el sujeto cree que su conducta está amparada por una causa de justificación, cree que no tiene a su cargo el deber jurídico-penal. Ante esto, estamos ante un error sobre un error sobre las justificantes: legítima defensa putativa, estado de necesidad putativo; cumplimiento de un deber putativo; ejercicio de un derecho putativo.

Es decir, el sujeto sabe que tiene a su cargo el deber, sabe que con su conducta está violando el deber, pero cree que lo ampara una justificante.

c).- Error sobre la exigibilidad del deber jurídico penal. Para que opere, se necesitan cubrir los siguientes requisitos: c.a) Que el sujeto tenga a su cargo el deber; c.b) Que el sujeto lo sepa; c.c) El sujeto esté violando el deber (o sea, que hay antijuridicidad, al no existir justificantes); c.d) Que el sujeto sepa que su conducta es antijurídica; c.e) El cumplimiento del deber le es exigible al sujeto porque no tienen a su favor ninguna causa de no exigibilidad; y c.f) que el sujeto no sepa que le es exigible, es decir supone que no le es exigible el cumplimiento del deber, cree que en el caso concreto operan

reductores tales que aniquilan el reproche. Dentro de estos casos de error encontramos: El temor fundado putativo; Estado de necesidad putativo, que es distinto al otro porque este es por error en causas de justificación; Encubrimiento de personas ligadas por efectos putativos; Actuación por error del agresor frente a un inexistente exceso de legítima defensa; etc.

Así pues, dentro del presente apartado, podemos concluir que para que haya delito, se necesita que se den todos las tipicidades parciales cuya suma es la tipicidad total. Con una sola tipicidad parcial que falte, ya no hay delito, es decir, con una sola atipicidad que se dé ya no se concretó el delito.

**B). LA NECESIDAD DE INCLUIR LA DIFAMACION Y CALUMNIA
COMO DELITOS ELECTORALES.**

Como ya lo mencionamos al principio del presente capítulo, la inquietud que dio origen a la presente trabajo, surge ante el Proceso Electoral que se da en nuestro país, y más específicamente ante el escándalo que se suscitó en vísperas a la Jornada Electoral del 6 Julio de 1997, en donde el 25 de junio, se descubren en un laboratorio miles de videocassetts que se pretendían distribuir en todo el Distrito Federal, y que contenían imágenes Difamatorias hacia un partido que se encontraba participando en la contienda

electoral, específicamente el Partido de la Revolución Democrática y a su Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los demás candidatos de dicho partido político.

De la investigación de los hechos, realizada por parte de la Fiscalía Especializada, se concluyo que no se desprendían delitos electorales, ya que dicha conducta no se encontraban reguladas dentro del Título Vigésimocuarto del Código Penal. Por lo que la Averiguación Previa, que se abrió con motivo de la investigación de estos hechos, fue turnada a la Fiscalía Especial para la persecución de diversos delitos que atentan contra la Ley Federal de Derechos de Autor.

Por lo anterior consideramos necesario, la adición de los Delitos Electorales que proponemos, ya que es imperativo el proteger enérgicamente los bienes jurídicos de mayor valor para los individuos y la sociedad en su conjunto y, esto se logra a través del Derecho Penal, y de mayor importancia cuando se atenta contra el Sufragio, la Soberanía y la Democracia, como principios rectores de un Estado de Derecho.

CONCEPTO JURIDICO DE DIFAMACION:

a).- "En los léxicos al uso difamar es desacreditar a alguien publicando cosas contra su buena opinión y fama".

Fama: "Es la opinión -buena o mala, acertada o equivocada- que las gentes tienen de una persona, mientras que el honor es sólo la buena y merecida fama".¹¹

b).- Por su parte los autores Pablo Salvador y M.T. Castañeira al respecto nos dan su concepto jurídico: "Difamar es publicar enunciados factuales relativos a una persona y lesivos de su reputación que, o bien son falsos, o bien, aun que sean verdaderos, constituyen una intromisión en su intimidad".¹²

Por lo anterior concluimos, que los delitos de difamación, atentan contra la deshonra, reputación y fama de una persona, causando una incomodidad o intromisión en su intimidad.

CONCEPTO JURIDICO DE CALUMNIA:

a).- "El delito que uno comete atacando é hiriéndolo maliciosamente el honor y la reputación de otro con mentiras ó imputaciones falsas".

Por lo que es necesario distinguir la calumnia con la impostura; pues la impostura representa indeterminadamente la idea común, es decir el engaño y la malicia de la imputación.

b).- La calumnia "recae sobre hechos que causan deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinión común de los

hombres, ó algún otro perjuicio de trascendencia, ó que tienen pena señalada por las leyes".¹³

Por que podemos concluir que, la calumnia es un delito que atenta el honor que consta de dos elementos: la imputación de un delito de acción pública y falsedad de esa imputación. Esta imputación ha de recaer sobre un delito concreto.

1.- DELITOS DE DIFAMACION Y CALUMNIA ELECTORAL.

Por lo anterior, proponemos como adición al Título Vigésimocuarto de Código Penal en materia federal para toda la República y en materia común para el Distrito Federal, los siguientes Tipos Penales de Difamación y Calumnia en Materia Electoral, mismos que consideramos prudente se les identifique con el numeral 410, para que, el que actualmente se identifica con el numeral 410 pase a ser el 411 y se recorran los demás sucesivamente, hasta llegar al 414; aunque su ubicación y depuración de su estructura corresponderá al legislador.

"Artículo 410.- Se impondrá de doscientos a quinientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

I. Comunique a una o más personas, por cualquier medio, la imputación que se hace un candidato, funcionario

partidista o partido político registrados formalmente como tales ante las autoridades competentes, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de los electores.

Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en los casos siguientes:

a). Cuando aquélla se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y

b). Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

II. Impute por cualquier medio, a un candidato, funcionario partidista o partido político, un hecho determinado y calificado como delito por la ley. Si este hecho es falso, o es inocente la persona o partido a quien se impute;

III. Presente denuncia, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquéllas en que su autor imputa un delito al candidato o funcionario partidista, sabiendo que éstos son inocentes, o que aquél no se ha cometido; y

IV. Para hacer que un candidato, funcionario partidista o partido político inocente, aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, oficina o en otro lugar adecuado para ese fin, objetos o cosas que puedan dar indicios o presunciones de responsabilidad."

1.1. Comentarios a las propuestas.

Respecto a la fracción I, la difamación es un delito de expresión, comunicada a diversa persona del ofendido. En el presente delito que se propone se trata de tutelar el bien jurídico de la reputación del candidato, del funcionario, partidista o de un partido político, o sea, la estima interpersonal que a cada una de ellas les corresponde en la comunidad, el descrédito del sujeto pasivo ante los electores, con base en la forma de vida y desarrollo político, así como tutelar la credibilidad y limpieza al proceso electoral, y al sufragio en cualquiera de sus calidades.

El tipo de difamación electoral descrito, se consuma en el mismo instante, en que por cualquier medio, el sujeto activo comunica a otro u otros, la imputación deshonra que a un candidato, funcionario partidista o partido político.

Respecto a la Calumnia Electoral, que se contemplan en las fracciones II, III y IV dentro del artículo que proponemos como adición al Código Penal, refiere al igual a la difamación de un delito de expresión, y donde el bien jurídico tutelado es la reputación del candidato, funcionario partidista o partido político es la reputación de la persona o partido político; el descrédito ante los electores, y todo aquello que atenta contra la credibilidad y limpieza al proceso electoral, y contra el propio sufragio. Pero donde la esencia propia del ilícito es, imputarle a dichos sujetos pasivos un delito, sabiendo el sujeto activo la inocencia del sujeto pasivo; aparte de lesionar un interés social como es el proceso electoral, entorpece la recta administración de la justicia pública.

La esencia de la Calumnia Electoral, no es la posibilidad de que el calumniado pueda ser enjuiciado injustamente, sino la afrenta a su reputación personal y política ante los electores; por lo que acorde al sentido de nuestro estudio, el tipo de calumnia electoral que se propone como adición, se consuma el mismo instante en que es presentada ante la autoridad competente la denuncia falsa.

La revisión a fondo de los tipos penales electorales que se proponen como adición al Código Penal, es una exigencia

para el legislador, para el efecto de clarificar y depurar los delitos electorales que se proponen al Título Vigésimocuarto. Ya que con estos delitos que se proponen como adición, se tutelan como bienes jurídicos el descrédito y deshonra de los candidatos, funcionarios partidistas y partidos políticos ante la sociedad, ya que con las difamaciones y calumnias que se hacen los candidatos y partidos políticos, en su afán por la lucha del poder, por conservar el poder o por compartir el poder; estos hechos crean en la sociedad una incertidumbre de desconfianza de legalidad al proceso electoral, contrariando a los principios rectores que se deben observar en el proceso electoral, principios que estipula el artículo 41 de nuestra Constitución Política.

C). ENSAYO DOGMATICO DE LOS DELITOS ELECTORALES DE DIFAMACION Y CALUMNIA, QUE PROPONEMOS COMO ADICION AL TITULO VIGESIMOCUARTO DEL CODIGO PENAL.

1.- Elementos Materiales.

De acuerdo con los tipos que proponemos como adición, la conducta consiste: con respecto a la Fracción I, en Comunicar una Imputación; con respecto a la fracción II, el Imputar un hecho; con respecto a la fracción III, el Presentar Denuncia y; con respecto a la fracción IV, el Poner (Colocar) Objetos o Cosas. Es decir son acciones eminentemente finalistas.

2.- Medios por los que se puede realizar la conducta descrita.

Dentro de los delitos electorales que se proponen como adición, con respecto a las dos primeras fracciones quedan abiertos, ya que se hace referencia "por cualquier medio"; ahora bien con respecto a la fracción III, dichos medios consideramos que son las autoridades publicas que reciben las denuncia o quejas sobre delitos que no sean cometido; y con respecto a la fracción IV, los medios por los cuales se puede valer el sujeto activo para poner o colocar objetos que puedan dar indicios de responsabilidad, consideramos que también quedan abiertos.

3.- Clasificación del delito en orden a la conducta.

En orden a la conducta, las hipótesis son delitos de:

- a).- Acción.
- b).- Unisubsistente.

4.- Clasificación del delito en orden al resultado.

a) Instantáneo. Se consuma en el instante mismo en que la persona:

Con respecto a la fracción I; Comunica a otra persona la imputación de un hecho cierto o falso.

Con respecto a la fracción II; Imputa a un candidato, funcionario partidista o partido un hecho.

Con respecto a la fracción III; Presenta denuncia, quejas o acusaciones.

Con respecto a la fracción IV; Pone o coloca objetos o cosas.

b).- De resultado, porque trae consigo un cambio en el mundo externo.

c).- De lesión, porque lesiona el bien jurídico protegido por la norma (ver el bien jurídico protegido). Pero también de peligro, ya que con la finalidad que se persigue se pone en peligro o en riesgo el bien jurídico protegido.

5.-Tipicidad.

En los delitos electorales que se proponen como adición al Código Penal, se dará la tipicidad cuando:

Con respecto a la fracción I. La comunicación que hace el sujeto activo, la realice a sabiendas que no puede poner en peligro la reputación, deshonra o causar perjuicio al sujeto pasivo.

Con respecto a la fracción II. La imputación de un hecho, que hace el sujeto activo, la realice a sabiendas de que el hecho es falso, o es inocente el sujeto pasivo.

Con respecto a la fracción III. El sujeto activo presenta denuncia, queja o acusaciones calumniosas (mediante las cuales imputa un delito), y las realiza a sabiendas de que el sujeto pasivo es inocente, o que aquel delito que se le imputa no se ha cometido.

Con respecto a la fracción IV. Se da cuando el sujeto pasivo realiza una conducta y a sabiendas de que es una conducta antijurídica, el poner o colocar objetos o cosas, sobre la persona del sujeto pasivo, oficina, casa o cualquier otro lugar, con la finalidad de dar indicios o presunciones de responsabilidad del sujeto pasivo.

Es decir, la tipicidad se dará cuando haya un encuadramiento al contenido de las fracciones I, II, III o IV del artículo que se propone como adición al Código Penal, en el entendido de que cada una de las fracciones tipifica un delito electoral.

6.- Clasificación del delito en orden al tipo.

Cada uno de los delitos electorales, que se proponen como adición, son:

a). Fundamental o básico, ya que no contienen circunstancias que agrave o atenúe la penalidad.

b). Independiente o autónomo, porque cada tipo penal, tiene vida como figura típica por sí misma.

c). Anormal, porque cada tipo penal, contiene un dolo específico, o sea el fin que persigue el sujeto activo con su conducta, es de tendencia, porque uno de sus fines es de realizar dichas conductas antijurídicas; a sabiendas de que debe de abstenerse de comunicar una imputación (Frac.I); imputar un hecho falso calificado como delito o cuando se es inocente (Frac. II); de presentar denuncia, queja o acusaciones calumniosas, mediante las cuales se imputa un delito, a sabiendas de que éste no se a cometido o el sujeto activo es inocente (Frac. III); y cuando el sujeto activo pone o coloca objetos o cosas sobre la persona del sujeto pasivo, casa, oficina o otro lugar con la finalidad de dar indicios o presunciones de su responsabilidad, a pesar de saber que es inocente.

7.- Elementos del tipo.

7.1 El Bien jurídico protegido.

Dentro de los artículos en comento que proponemos como adición, el bien jurídico se que protege, destacan:

a) El descrédito y deshonra de los candidatos, funcionarios partidistas y partidos políticos ante la sociedad.

b) La estabilidad política.

c) La credibilidad, limpieza, certeza, legalidad y objetividad, como principios rectores de todo proceso electoral.

d) el impulso a la Democracia, y

e) El sufragio efectivo.

7.2. Objeto Material.

Tomando en consideración, que es aquel en donde recae la conducta típica, entonces:

a) Dentro de la fracción I del artículo 410, que se propone como adición, el objeto material la constituye, el objeto o persona sobre la que recae la actividad el sujeto activo en (la persona sobre la que recae la comunicación injuriosa; el papel donde recae la comunicación injuriosa, cuando es por escrito; el videocasset cuando la comunicación injuriosa es filmada) otra persona, respecto a una imputación. Esto en virtud de que el delito en comento, deja abierto el medio por el cual se puede hacer la comunicación.

b) Respecto a la fracción II: El objeto material lo constituye aquel en donde recae la conducta típica del sujeto activo (el documento o el papel cuando es por escrito, o cuando se hace verbalmente, podrían ser los testigos, e inclusive los videocasset cuando esta imputación sea filmado; el periódico o gráfica cuando la imputación es publicada)

para hacer la imputación de un hecho determinado y que es falso.

c) Respecto de la fracción III: El objeto material lo constituye, el documento público mediante el cual el sujeto activo presenta su denuncia, queja o acusación imputando un delito que no sea cometido.

d) Respecto a la fracción IV: El objeto material lo constituye, el objeto o cosa, que el sujeto activo coloca en la persona del sujeto pasivo, o en su casa u oficina de éstos, u oficina del partido político cuando sea considerado como sujeto pasivo.

7.3. Sujeto Activo.

En estos delitos que proponemos como adición, el sujeto activo puede ser cualquier persona en lo individual. Asimismo y en atención al artículo 13 del Código Penal pueden ser varias las personas responsables como autores o partícipes del delito. (Pluralidad específica).

7.4. Sujeto Pasivo.

Dentro de los delitos que proponemos como adición, el sujeto pasivo es el candidato, el funcionario partidista y el partido político, que deban estar registrados y reconocidos por la autoridad competente, en este caso dicha autoridad es el Instituto Federal Electoral. Asimismo, consideramos que a

la vez existe un sujeto pasivo colectivo, conformado por los seres humanos de la comunidad, cuando el delito atenta contra los principios rectores del proceso electoral, considerados como el bien jurídico protegido.

8.- Atipicidad.

En estos delitos electorales que proponemos como adición, se pueden presentar las siguientes atipicidades:

- a) por falta de calidad en el sujeto activo.
- b) Por falta de objeto material.¹⁴
- c) Por falta de elemento subjetivo, en este caso dolo y culpa.

9.- Antijuridicidad.

Habrá antijuridicidad en estos delitos electorales que proponemos como adición al Código Penal, cuando siendo una conducta típica, no exista alguna causa de licitud (justificación) que favorezca a su autor. En estos delitos adquieren singular importancia la procedencia o no procedencia de las causas de justificación, Estimamos que podría operar la obediencia jerárquica (con el manejo de pruebas), y respecto a la fracción I. operaría en los términos de los incisos a) y b) de dicha fracción.

10.- Imputabilidad e Inimputabilidad.

Para que existan cada uno de los delitos que se proponen como adición, se requiere que el sujeto tenga capacidad de culpabilidad, de acuerdo a la fracción II del artículo 15 Del Código Penal, interpretado a contrario sensu, es decir que debe reunir todos los elementos del tipo penal de que se trate. El aspecto negativo (o sea la inimputabilidad) se dará cuando se realice la conducta en las circunstancias planteadas en la fracción II del referido artículo 15, es decir cuando el no se reúnen todos los elementos del tipo de que se trate.

11.- Culpabilidad.

Estos delitos electorales que se proponen como adición, no pueden concebirse únicamente en forma dolosa sino también admite la forma culposa.

Cuando se presenta la forma culposa, abarcará un doble dolo, uno genérico y otro específico. El primero consiste en conocer y querer la acción:

Con respecto a la fracción I; conoce y quiere la acción de comunicar a otra persona, sobre una imputación que se hace al sujeto pasivo;

Con respecto a la fracción II, conoce y quiere la acción de imputar un hecho falso;

Con respecto a la fracción III, conoce y quiere la acción de presentar denuncia, queja o acusación de un delito que no sea cometido;

Respecto a la fracción IV, conoce y quiere la acción de poner o colocar objetos, para dar indicios de responsabilidad.

Respecto al segundo, el dolo específico, consiste en el propósito o con el ánimo de hacer o realizar dichas conductas, "a sabiendas de que dichas conductas son antijurídicas", constituyendo, por tanto, un elemento esencial especial psíquico (que se agrega al elemento esencial general psíquico o culpabilidad).

12.- Inculpabilidad.-

En cuanto a la inculpabilidad por error de hecho, y teniendo en cuenta los elementos del tipo de los delitos electorales en comento, hay que considerar en cuál o cuales de estos elementos pueden funcionar el error, para originar este aspecto negativo de la culpabilidad, por lo que podemos afirmar por ejemplo, cuando la persona (sujeto activo) comunica, imputa, denuncia o coloca objetos o cosas, a un candidato, funcionario partidista o partido político por error, habiéndose equivocado en el nombre de la persona del candidato, funcionario partidista o partido político, o

creyendo que éstos si eran culpables de los hechos que se les imputan.

13.- Punibilidad.-

Está dada dentro del artículo 410 que proponemos como adición al Código Penal en su primer párrafo, y es de doscientos a quinientos días multa y prisión de uno a nueve años de prisión, considerando que dichas penas se proponen como acumulativas.

D) ¿REUNEN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, QUE EXIGEN LOS ARTICULOS 168 Y 122 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA FEDERAL Y EN MATERIA COMUN RESPECTIVAMENTE, LOS DELITOS QUE PROPONEMOS COMO ADICION?

De acuerdo a la sistemática, mediante el cual fueron analizados los tipos penales que proponemos como adición al Título Vigésimo cuarto del Código Penal, habremos de afirmar que sí reúnen los elementos del tipo penal que exigen los Artículos 168 de Código Federal de Procedimientos Penales y el 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en atención, a los elementos esenciales a que hacen referencia los artículos antes citados en sus fracciones:

I.- Existe la acción, a través de la voluntad del sujeto activo que se exterioriza con un hacer o no hacer, y puede producir un cambio en el mundo fenoménico, con su respectivo

resultado material, consistente en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; tal y como quedo establecido en su respectivo análisis sistemático respectivo;

II.- Con respecto a las formas de intervención del sujeto activo; quedo establecido en dicho análisis, su autoría o participación en el delito, con su calidad específica, en relación al artículo 13 del Código Penal;

III.- Con respecto a la realización dolosa o culposa, como elementos subjetivos, mismos que quedaron establecidos dentro del análisis efectuado a la culpabilidad.

Ahora bien, respecto a los demás elementos eventuales o aleatorios que exige el tipo, mismos a que hace referencia el párrafo segundo de los artículos citados, que regulan los elementos del tipo, también quedaron establecidos, dentro del análisis sistemático de los tipos penales electorales que proponemos como adición:

1.- Con respecto a la calidad de los sujetos. Las características que deben reunir los sujetos activo o pasivo, quedaron bien establecidas, dentro del estudio sistemático realizado.

2.- El resultado y atribuíbilidad a la acción u omisión. Queda bien definida, con el estudio de la conducta y el bien jurídico tutelado, con lo que se demuestra el nexo de

causabilidad entre la conducta y el resultado, cuando se lesiona o se pone en peligro el bien jurídico tutelado.

3.- El objeto material. Hay que recordar, que este elemento se refiere sobre la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictiva, dentro de nuestro estudio sistemático de los delitos electorales que proponemos como adición, quedaron bien establecidos, al referirnos en cuanto a la comunicación o imputación de un delito (la voz o persona sobre la que recae el comunicado, el documento o escrito, videocasset, desplegado periodístico o gráficos; y los objetos o cosas que son colocados para dar indicios de responsabilidad).

4.- Los medios de comisión. Dentro de los delitos electorales que proponemos, los medios de comisión respecto a las dos primeras fracciones quedan abiertos, ya que se hace referencia "por cualquier medio" ahora bien con respecto a la fracción III, dichos medios consideramos que son las autoridades públicas que reciben las denuncia o quejas sobre delitos que no se han cometido; con respecto a la fracción IV, consideramos que también los medios de que se vale el sujeto activo para cometer su conducta, queda abierta.

5.- Las circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión. Este elemento es contenido por algunos tipos, cuando requieren que la conducta típica se realice en cierto lugar o tiempo, o con motivo de alguna ocasión o modo concreto. Ahora bien con respecto a los delitos electorales que proponemos como adición al Código Penal, consideramos que con el análisis de los sujetos pasivos, habremos de concluir; que al referirse los tipos penales al Candidato, esto quiere decir, que necesariamente la conducta tendrá que suceder con motivo (ocasión) de un Proceso Electoral (que es cuando el sujeto pasivo tiene tal carácter). En cuanto a los demás sujetos pasivos (funcionario electoral y partido político) el tiempo de la comisión de la conducta, podrá ser en cualquier tiempo, siempre y cuando dichos sujetos pasivos se encuentren registrados ante la autoridad competente (I.F.E.).

6.- Los elementos normativos. Recordemos que son las valoraciones que el Ministerio Público o el Juez realiza y que son estrictamente jurídicos, como el de establecer si un elemento tiene naturaleza pública, o el de establecer una valoración de carácter cultural, como es el caso en los tipos penales electorales que proponemos como adición al Código Penal, en donde se tienen que valorar los escritos públicos o privados, comunicación, videocasset o desplegados periodísticos o gráficas, mediante los cuales se realizan

5.- Las circunstancias de lugar, tiempo modo y ocasión. Este elemento es contenido por algunos tipos, cuando requieren que la conducta típica se realice en cierto lugar o tiempo, o con motivo de alguna ocasión o modo concreto. Ahora bien con respecto a los delitos electorales que proponemos como adición al Código Penal, consideramos que con el análisis de los sujetos pasivos, habremos de concluir; que al referirse los tipos penales al Candidato, esto quiere decir, que necesariamente la conducta tendrá que suceder con motivo (ocasión) de un Proceso Electoral (que es cuando el sujeto pasivo tiene tal carácter). En cuanto a los demás sujetos pasivos (funcionario electoral y partido político) el tiempo de la comisión de la conducta, podrá ser en cualquier tiempo, siempre y cuando dichos sujetos pasivos se encuentren registrados ante la autoridad competente (I.F.E.).

6.- Los elementos normativos. Recordemos que son las valoraciones que el Ministerio Público o el Juez realiza y que son estrictamente jurídicos, como el de establecer si un elemento tiene naturaleza pública, o el de establecer una valoración de carácter cultural, como es el caso en los tipos penales electorales que proponemos como adición al Código Penal, en donde se tienen que valorar los escritos públicos o privados, comunicación, videocasset o desplegados periodísticos o gráficas, mediante los cuales se realizan

calumnias o difamaciones, por lo que consideramos que en los tipos penales que proponemos, si se puede dar éste elemento.

7.- Los elementos subjetivos específicos. Con respecto a este elemento, dentro de los tipos penales que proponemos, consideramos que sí se estructura este elemento; ya que, al que comunica una imputación; al que imputa un hecho falso; al que presenta una denuncia o queja, mediante la que imputa un delito que no sea cometido; o al que coloca cosas u objetos para dar indicios de responsabilidad; lo hace con el propósito y la intención de perjudicar al ofendido (sujeto pasivo), causandole deshonra y desprestigio ante la sociedad.

8.- Las demás circunstancias que la ley prevea. Dentro de este presupuesto de la acción, consideramos que se refiere a la demostración de la probable responsabilidad del indiciado; cuya demostración tendrá que efectuar el Ministerio Público para poder establecer si ejercita la acción penal. En cuanto a la responsabilidad se refiere, dentro de los delitos electorales analizados sistemáticamente, quedaron analizados dentro de Antijuridicidad algunos elementos de licitud (justificación); dentro de Imputabilidad e Inimputabilidad (cuando se encuentran reunidos todos los elementos del tipo penal que

exige la ley, o cuando faltado alguno de ellos); y dentro de la Inculpabilidad (cuando existe un error de hecho).

Por lo anterior, podemos concluir, salvo opinión en contrario, que los delitos de Calumnia y Difamación Electoral que proponemos como adición al Título Vigésimocuarto del Código Penal en materia federal para toda la República y en materia común para el Distrito Federal, sí reúnen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal que exigen el artículo 16 párrafo segundo de nuestra Constitución, y los artículos 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; elementos necesarios que dan estructura jurídica a todo tipo penal.

¹PATIRO CAMARENA, Ernesto Javier. Entrevista concedida al periodista Joaquín López Dóliga, titular del Programa Radiofónico Detrás de la Noticia, Radio Formula F.M. 103. México. 26 de junio 1997.

²CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos de Derecho Penal. 6a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1985. Págs. 29 y sig.

³BARRITA LOPEZ, Fernando. Delitos, Sistemáticas y Reformas Penales. Edit. Porrúa. México. 1995. Págs. 4 y sig.

⁴Ibidem. Pág. 25.

⁵MORENO HERNANDEZ, Moises. Expositor del tema: Delitos Electorales en Particular. Dentro del Curso de Especialización en Delitos Electorales. I.N.A.C.I.P.E. México. 1997.

⁶Cfr. BARRITA LOPEZ, Fernando. Ob. Cit. Pág. 28 y 29.

⁷MORENO HERNANDEZ, Moises. Análisis Dogmático del Delito. Expositor del tema: Delitos Electorales en Particular. Dentro

del Curso de Especialización en Delitos Electorales.
I.N.A.C.I.P.E. México. 1997.

⁸HERNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio. Programa de Derecho
Procesal Penal. Edit. Porrúa. México. 1996. Pág. 145.

⁹BARRITA LOPEZ, Fernando. Ob. Cit. Págs. 17, 18 y 19.

¹⁰BARRITA LOPEZ, Fernando Ob. Cit. Pág. 32.

¹¹DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. México. 1970.

¹²PABLO SALVADOR Y M.T. CASTAÑEIRA. Difamación y Calumnia.

Ed. Cuadernos Civitas. México. 1987. Págs. 25 y 26.

¹³DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
MEXICANAS. Tomo I. Edit. Tribunal Superior de Justicia del
Distrito Federal. México. 1991. Pág. 307.

¹⁴Cfr. Págs. 155 y 156.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES.

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 39, precisa que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; en su artículo 40 establece, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal; y en su artículo 41 contempla, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los acasos de las competencias de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que la renovación de los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por lo que, la Soberanía Popular es un concepto que, enmarcado en nuestra Constitución, da las bases para la fórmula de interdependencia, entre la sociedad política y la forma de gobierno, donde la primera al exigir el reconocimiento a su voluntad rectora, y la segunda, al darle cauce a través del mecanismo normativo, justifica su autoridad.

2.- La Democracia como régimen de gobierno, es en México un ejercicio, que se reconoce dentro de una estructura constitucional, de división de poderes y representación,

donde el principio que anima es, el asegurar a las personas sus garantías individuales a través de dicho ejercicio, que legitima a la autoridad, en un conceso de la mayoría. Es así, como a través del ejercicio del derecho al voto, el ciudadano elige a sus representantes, escoge un programa político y reitera, confirma y actualiza su decisión que la democracia debe ser la norma básica de gobierno, y legitima el poder del mismo.

3.- Dentro de la política criminal del Estado Mexicano, basa su utilidad en, la adecuación del orden jurídico-penal a la premisa del ser del hombre, donde la pretensión de garantizar de manera eficaz, los bienes jurídicos vitales para los sujetos que integran la comunidad estatal, les permita cumplir sus propios fines, lo que justifica con el respeto de sus garantías individuales.

Por lo que, para los efectos de preservar la decisiones políticas y jurídicas fundamentales, se vio en la necesidad de tipificar como delitos electorales aquellas conductas que atentan contra los principios rectores de la función electoral federal; principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a que hace referencia el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Es así, como consideramos que dichos principios, son el Bien Jurídico Tutelado en lo general por los Tipos Penales Electorales que contempla nuestro Código Penal; así mismo se tutela el derecho que tiene la ciudadanía a intervenir en la dirección del Estado, mediante la elección de un gobierno que ejerza la autoridad, que por mandato le es conferida, y lo cual, es a través de una adecuada tutela a la función del proceso electoral. Protegiendo en lo específico la expresión de la voluntad, para que ésta, se manifieste en forma limpia, transparente y confiable, lo que otorga legitimidad ante la opinión pública a dicha autoridad, para el ejercicio del poder dentro de un marco de derecho.

5.- Los antecedentes legislativos en materia de delitos electorales, nos demostraron las alternativas históricas, dieron un lugar preponderante a las leyes especiales, que recogieron tanto las faltas administrativas y los delitos electorales; y fué el Código de Martínez de Castro que tuvo vigencia de 1871 a 1929, el que se singularizó porque en los preceptos electorales se mantuvieron las faltas administrativas, en tanto que el Código Penal citado contenía un capítulo especial para delitos electorales; que posteriormente con el Código de Almaraz dejaron de contemplarse dicho delitos.

Es así, que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 y ante la evidencia del fracaso de una política estatal, y por conveniencia técnica, se decidió regresar dicho rubro de ilícitos electorales a la ley de la materia penal, por requerir en todo momento el soporte de ésta, para su debida interpretación.

La legislación vigente en delitos electorales a sufrido modificaciones, en donde por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 22 de Noviembre de 1996 se procuró técnicar dichos delitos, y asimismo hubo incremento en las penalidades, y dichas penalidades dejaron de ser alternativas para convertirse en acumulativas.

6.- Ante la necesidad de apuntalar y de hacer más rígido los Principios Rectores del Proceso Electoral, que es el Bien Jurídico protegido por los Delitos Electorales, sugerimos, como una modesta aportación, la creación de los Tipos Penales de Difamación y Calumnia Electoral; lo anterior en virtud, de que en el proceso electoral que vivimos el pasado 6 de julio, se suscitarón anomalías, en donde los partidos y personas directa e indirectamente involucrados y por su afán de conservar el poder, de conquistar el poder o de compartir el poder, se dieron hechos de difamación y calumnia entre ellos; originando una ola de incertidumbre y desconfianza en la

limpieza y legalidad al proceso electoral, conductas que atentaron a los principios rectores del proceso electoral.

7.- Partiendo de la premisa, de que todo Estado de Derecho tiene una Constitución Política en que se señalan los derechos que deben ser respetados, y que dentro de esos está el principio de legalidad, principio que constituye una limitación a la soberanía estatal, toda vez que los organismos estatales solamente podrán aplicar una sanción penal, siempre y cuando se haya realizado una conducta que será previamente establecida en la ley como delictiva. Pero de este principio de legalidad se deriva el de reserva, en donde solamente un determinado organismo del Estado está facultado para crear las leyes, es decir, únicamente él es el que puede señalar en la ley cuales conductas pueden ser consideradas delictivas y cuales son las sanciones que han de aplicarse en caso de que dichas conductas se concreten. Estas son las funciones de un Estado de Derecho, ejercidas por la Legislativa, la Jurisdiccional y la Ejecutiva.

Por lo anterior, como una obligación del legislador, sugerimos el estudio y análisis de los Delitos de Difamación y Calumnia en materia Electoral que proponemos como adición al Título Vigésimocuarto del Código Penal, para el efecto de que una vez revisados sean incorporados al mencionado Código Penal.

8.- Una vez explicado la necesidad de nuestra propuesta, y a través del estudio dogmático y sistemático realizado a la Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad, y a los Tipos Penales de Difamación y Calumnia Electoral, consideramos que sí reúnen los elementos del tipo que exige el artículo 19 de nuestra Constitución, y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, elementos que estructuran a todo tipo penal y que con su análisis le dan sustento a nuestra propuesta.

F U E N T E S

B I B L I O G R A F I C A S :

B I B L I O G R A F I A G E N E R A L .

- 1.- ANDREA SANCHEZ, Francisco José de, LOS PARTIDOS POLITICOS Y EL PODER EJECUTIVO EN MEXICO, en El sistema presidencial mexicano, México, Edit. UNAM, 1988.
- 2.- ARNAIZ AMIGO, Aurora. SOBERANIA Y POTESTAD DE LA SOBERANIA DEL PUEBLO, México:Edit. UNAM. 1971.
- 3.- BACIGALUPO, Enrique. ESTUDIOS DE DERECHO PENAL Y POLITICA CRIMINAL, México: Edit. Cárdenas, 1989.
- 4.- BARRITA LOPEZ, Fernando. DELITOS, SISTEMATICAS Y REFORMAS PENALES, Edit. Porrúa. México. 1995.
- 5.- CABO DE LA VEGA, Antonio. EL DERECHO ELECTORAL EN EL MARCO TEORICO Y JURIDICO DE LA REPRESENTACION, 2a. Edic. Edit. UNAM. México. 1994.
- 6.- CARDENAS, Raúl F. DERECHO PENAL MEXICANO, (Delitos contra la vida y la integridad corporal) 3a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1989.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. LOS DERECHO DE LA NACION, 7a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1982.
- 8.- CARDENAS GRACIA, Jaime. PARTIDOS POLITICOS Y DEMOCRACIA, Edit. Instituto Federal Electoral, México. 1996.
- 9.- CARPIZO, Jorge y Jorge MADRAZO, "DERECHO CONSTITUCIONAL" en El Derecho en México, una visión en conjunto. T. III, Edit. UNAM. México. 1991.
- 10.- CASTRO, Juventino V. EL ARTICULO 105 CONSTITUCIONAL, Edit. UNAM. México 1996.
- 11.- CUE DE DUARTE, Irma. LOS DERECHOS DE LA NACION, Edit. Procuraduría General de la República. México. 1994.
- 12.- CRESPO, José Antonio. ELECCIONES Y DEMOCRACIA, 2a. Edic. Edit. Instituto Federal Electoral. México. 1995.
- 13.- DE PINA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO, 17A. Edic. México, Edit. Porrúa. 1991.
- 14.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Tomo VII. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a. Edic. México. 1988.

- 15.- DOSAMANTES TERAN, Jesús Alfredo. NULIDADES Y DELITOS ELECTORALES. México. Edit. Procuraduría General de la República. 1994.
- 16.- GARCIA OROZCO, Antonio. LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA. 2A. Ed. México. Edit. Comisión Federal Electoral. 1978.
- 17.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. LA CIUDADANIA DE LA JUVENTUD. Editorial de Cultura y Ciencia Política A.C. México. 1970.
- 18.- GONZALES DE LA VEGA, René. DERECHO PENAL ELECTORAL. 3a. Edic. México. Edit. Porrúa. 1994.
- 19.- HERNANDEZ PLIEGO, Julio A. PROGRAMA DE DERECHO PROCESAL PENAL. Edit. Porrúa. México. 1996.
- 20.- INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES. CURSO DE ESPECIALIZACION EN DELITOS ELECTORALES. México. 1997.
- 21.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL. (La Ley y el Delito) 3a. Edic. Edit. Buenos Aires. Sudamericana. 1983.
- 22.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. DERECHO PENAL MEXICANO. Vol. II y III. 5a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1984.
- 23.- MOCTEZUMA BARRAGAN, Javier. JOSE MARIA IGLESIAS Y LA JUSTICIA ELECTORAL. Edit. UNAM. México. 1994.
- 24.- PAVON VAZCONCELOS, Francisco. MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO. 6a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1984.
- 25.- PATIÑO CAMARENA, Javier. DERECHO ELECTORAL MEXICANO. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1995.
- 26.- REYES TAYABAS, Jorge. REFLEXIONES EN TORNO A LOS DELITOS ELECTORALES. Edit. Procuraduría General de la República. México. 1994.
- 27.- ROXIN, Claus. CULPABILIDAD Y PREVENCION DEL DERECHO PENAL. Tr. Francisco Muñoz Conde. Edit. Reus. Madrid, España. 1981.
- 28.- SEMPE MINVIELLE, Carlós. TECNICA LEGISLATIVA Y DESREGLACION. Edit. Porrúa. México. 1997.

29.- TENA RAMIREZ, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. (1808-1983). 12a. Edic. Edit. Porrúa. México. 1983.

30.- VELA TREVIÑO, Sergio. ANTI JURIDICIDAD E INCULPABILIDAD. Edit. Trillas. México. 1986.

LEGISLACION:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Instituto Federal Electoral. 1997.

2.- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Edit. Instituto Federal Electoral. 1997.

3.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Edit. Sista. 1996.

4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Edit. Sista. 1996.

5.- Código Federal de Procedimientos Penales. Edit. Sista. 1997.

6.- Manual de Organización y Procedimientos de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, publicada en el D.O.F. el 14 de noviembre de 1996, con aclaración publicada el 2 de diciembre de 1996.

DECRETOS:

1.- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de abril de 1990.

2.- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de agosto de 1996.

3.- Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1996.

FUENTES HEMEROGRAFICAS:

1.- ARS IURIS. Vol.5. Universidad Panamericana. México. 1991

2.- ANUARIO DE DERECHO. Año IX. Nº 9. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Panamá. 1970-1971.

3.- EL PODER PENAL DEL ESTADO. Depalma. Buenos Aires. 1985.

4.- NORMATIVIDAD EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES. Procuraduría General de la República. México. 1994.